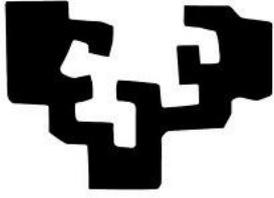


eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

ZUZENBIDE
FAKULTATEA
FACULTAD
DE DERECHO

Trabajo de Fin de Grado – Grado en Derecho

Los desórdenes públicos

Curso 2023/2024

Trabajo realizado por:

D. Luis Segurola Beracieto

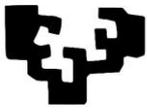
Dirigido por:

Excmo. Sr. Prof. Catedrático D. José Luis de la Cuesta Arzamendi

ÍNDICE

I. Introducción.....	1
II. El orden público como bien jurídico.....	2
1.- Orden público formal y material vs. restringido y amplio	3
2.- Paz pública y seguridad pública.....	5
2.1.- <i>La paz pública</i>	5
2.2.- <i>La seguridad pública</i>	6
3.- El bien jurídico protegido en el Título XXII del Libro II del CP	7
III. El art. 557 CP	9
1.- Tipo básico	9
1.1.- <i>Tipo objetivo</i>	9
1.2.- <i>Tipo subjetivo: la paz pública como elemento subjetivo del injusto</i>	16
2.- Subtipo agravado del apartado 2: ¿sedición?	20
2.1.- <i>Tipo objetivo</i>	20
2.2.- <i>Tipo subjetivo</i>	22
2.3.- <i>Sobre la sustitución de la sedición</i>	23
3.- Agravación por instrumentos peligrosos o actos de pillaje: apartado 3 .	25
4.- Punición de los actos de provocación, conspiración y proposición: apartado 4.....	27
5.- Provocación de avalancha: apartado 5.....	29
5.1.- <i>Tipo objetivo</i>	29
5.2.- <i>Tipo subjetivo</i>	30
IV. El art. 557 bis CP	30
1.- Tipo objetivo	30
2.- Tipo subjetivo	33
V. El art. 558 CP	33

1.- Tipo objetivo	33
2.- Tipo subjetivo	39
VI. El art. 560 CP.....	40
1.- Tipo objetivo	40
2.- Tipo subjetivo	42
VII. El art. 561 CP	43
1.- Tipo objetivo	43
2.- Tipo subjetivo	44
VIII. El art. 562 CP.....	45
IX. Conclusiones	46
BIBLIOGRAFÍA	49
LEGISLACIÓN	52
JURISPRUDENCIA.....	54



I. Introducción

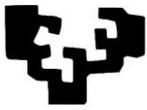
El Estado Social y Democrático de Derecho en que España se constituye y que nuestra Carta Magna así proclama en su artículo 1.1 no puede entenderse sino a través del reconocimiento de una serie de derechos fundamentales y libertades públicas que, en la misma línea, carecen de sentido si no están provistos de garantías que permitan a las personas hacerlos valer. De esta manera, como elemento indispensable para la efectividad material de los derechos y libertades que la Constitución proclama, se alza la imperiosa necesidad de que el Estado cree o –idealmente– salvaguarde un conjunto de condiciones objetivas que permitan que los ciudadanos puedan ejercitar pacíficamente tales derechos. Con esta idea en mente, el legislador configura diversos mecanismos que tienden a garantizar tal espacio en todos los aspectos de la vida social. Sin duda, especial interés tiene en este sentido la defensa de este ámbito frente a los ataques más graves que se dirigen contra él, y que se articula por la vía más agresiva del *ius puniendi* en el Derecho Penal.

Así las cosas, regula el Título XXII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal¹ (en lo sucesivo, «CP»), arts. 544 a 580 bis, los denominados «Delitos contra el orden público», distinguiendo, en siete Capítulos, entre «Sedición»² (Capítulo I), «De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia» (Capítulo II), «De los desórdenes públicos» (Capítulo III), con una disposición común a estos tres Capítulos (Capítulo IV, art. 562), «De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos» (Capítulo V), «De las organizaciones y grupos criminales» (Capítulo VI) y «De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo» (Capítulo VII).

El presente trabajo tiene por objeto el análisis pormenorizado de los delitos que se regulan en el Capítulo III del citado Título XXII del Libro II del CP, esto es, de los arts. 557 a 561, así como de la disposición común del art. 562. De lo que se trata, en definitiva, es de definir qué es el orden público y cómo se articula su tutela en estos específicos

¹ Boletín Oficial del Estado («BOE») n.º 281, de 24 de noviembre de 1995, [BOE-A-1995-25444](#).

² Nótese, y nos referiremos a ello *infra*, que este Capítulo I (y con él, como es obvio, la sedición) ha sido enteramente derogado por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, BOE n.º 307, de 23 de diciembre, [BOE-A-2022-21800](#).



delitos, que están hoy a la orden del día tras su muy reciente reforma operada por la Ley Orgánica 14/2022.

II. El orden público como bien jurídico

El Título XXII del Libro II del CP se titula, indudablemente, «Delitos contra el orden público», de modo que, en un primer momento, parece claro que el bien jurídico protegido por el legislador en este Título es, precisamente, tal orden público.

No obstante, el concepto de orden público es problemático, pues se trata de un término que resulta excesivamente amplio u oscuro. En palabras de MUÑOZ CONDE³ «Pocos conceptos son tan confusos, oscuros y difíciles de precisar como el de orden público». Es debido a esta dificultad en la conceptualización del término que autores como COLOMER BEA⁴ hablan de orden público ideal o *formal* y *material*, mientras que otros, como VALIENTE IVAÑEZ⁵, distinguen este concepto –lo consideran o no coincidente– con el concepto de *paz pública* o *seguridad ciudadana*, a la par que hablan de orden público *en sentido amplio* y *en sentido restringido* o estricto⁶. Junto a tan diversas opiniones en la doctrina, tampoco podemos ignorar que el Tribunal Supremo⁷ (en lo sucesivo, «TS»), al analizar el tipo básico de desórdenes públicos⁸, se refiere, también, a la paz pública⁹. Por lo expuesto, hemos de comenzar por analizar cada uno de estos conceptos individualmente.

³ MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 865.

⁴ COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 30.

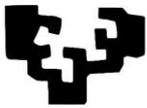
⁵ VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561). En M. CORCOY BIDASOLO (dir.), G. RAMÍREZ MARTÍN (coord.), G. ROGÉ SUCH (coord.) et al., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I* (3.ª ed., págs. 833-848). Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 833-834.

⁶ En este sentido se pronuncian también MUÑOZ CONDE y VÁZQUEZ GONZÁLEZ (*vid. infra*).

⁷ Aunque nos referiremos a ello *infra*, así lo dice en las SSTs 1622/2001, de 21 de septiembre, y 987/2009, de 13 de octubre, entre otras.

⁸ Cfr. Art. 557 CP.

⁹ Para ello el TS se ha basado en la redacción original del art. 557 CP, que se refería a quienes actuaren «con el fin de atentar contra la paz pública», elemento éste que se mantuvo inerte con la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, para después desaparecer con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, que hablaba no de finalidad de atentar contra la paz pública, sino de alterar, de hecho y no tendencialmente, la misma; para volver (y por ello consideramos aplicable la doctrina contenida en la jurisprudencia tradicional) con la Ley Orgánica 14/2022.



1.- Orden público formal y material vs. restringido y amplio

Tal y como indica COLOMER BEA, el orden público formal es el conjunto de «principios e instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico»¹⁰, definición ésta que es propia del Derecho Privado (ajena, por tanto, al Derecho Penal). Sin ánimo de exhaustividad y en la medida en que no se corresponde tal noción con la que es objeto de examen, baste decir, como señala el indicado autor¹¹, que tiene por objeto limitar la autonomía de la voluntad, bien a través de normas imperativas del ordenamiento jurídico de un Estado (orden público *interno*), bien a través de los mencionados principios (orden público *internacional*).¹²

Por el contrario, el orden público material, tal y como lo define COLOMER BEA, consiste en «convivencia (o coexistencia) pacífica»¹³, es decir, una situación normal de orden o tranquilidad en una comunidad determinada. Este es, en definitiva, el concepto de orden público propio del Derecho Público, y que coincide, precisamente, con la noción del término que otros autores denominan «restringido» (como por ejemplo VALIENTE IVÁÑEZ¹⁴ o MUÑOZ CONDE¹⁵). En efecto, la diferenciación terminológica o conceptual que se observa en la doctrina y a la que nos referíamos *supra* no es tal, pues el concepto material de orden público resulta plenamente coincidente con el concepto restringido, de modo que la verdadera única diferencia entre ambas nociones es nominal. Así lo demuestra, precisamente, VÁZQUEZ GONZÁLEZ¹⁶, que trata ambas nociones como coincidentes.

Por ello, éste es el concepto o noción de orden público al que hemos de atender y que sigue el Derecho Público, tal y como ha puesto de manifiesto, precisamente, el Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, «TC») en su Sentencia n.º 66/1995¹⁷, en la que interpreta

¹⁰ COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, pág. 31.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Y en este caso, como indica COLOMER BEA, el objetivo consiste en evitar la aplicación de Leyes extranjeras que contravengan el mentado orden público [Vid. COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, pág. 31].

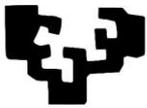
¹³ *Ibid.*, pág. 32.

¹⁴ VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 833.

¹⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 865.

¹⁶ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). Delitos contra el orden público (I). En M. D. SERRANO TÁRRAGA (coord.), C. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, D. FERNÁNDEZ BERMEJO, S. CÁMARA ARROYO, M. TEJÓN ALCALÁ, & F. L. MELÉNDEZ SÁNCHEZ, *Derecho Penal. Parte Especial* (págs. 1166-1197). Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 1166.

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia n.º 66/1995, de 8 de mayo, ECLI:ES:TC:1995:66.



el art. 21.2¹⁸ de la Constitución Española¹⁹ (en lo sucesivo, «CE»), señalando que «no resulta ni necesario en la práctica ni correcto en el plano teórico, entrar a definir de modo abstracto y general el concepto de orden público»²⁰, sino que «esa noción de orden se refiere a una situación de hecho, el mantenimiento del orden en sentido material en lugares de tránsito público, no al orden como sinónimo de respeto a los principios y valores jurídicos y metajurídicos que están en la base de la convivencia social y son fundamento del orden social, económico y político».²¹

En virtud de lo hasta aquí reseñado, queda claro que, en el ámbito del Derecho Público (no estrictamente, aún, del Derecho Penal), hemos de entender «orden público» como «convivencia pacífica» (COLOMER BEA)²² o «tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana» (VALIENTE IVÁÑEZ).²³

Ésta, no obstante, no puede ser una respuesta definitiva a la cuestión referida *supra*. Ello se debe a que el concepto de orden público (tal y como se ha definido aquí) guarda estrecha relación con otros, también de Derecho Público, como lo son la «seguridad pública»²⁴ (más propia, es cierto, del Derecho Administrativo, en tanto que deriva de la Ley Orgánica 4/2015)²⁵ y, sobre todo, la «paz pública»²⁶ (propia, indudablemente, del Derecho Penal, en tanto que deriva del tenor literal del art. 557.1 CP).²⁷

¹⁸ «En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del **orden público**, con peligro para personas o bienes.» (el resaltado y subrayado es nuestro)

¹⁹ BOE n.º 311, de 29 de diciembre de 1978, [BOE-A-1978-31229](#).

²⁰ Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia n.º 66/1995, de 8 de mayo, ECLI:ES:TC:1995:66, Fundamento Jurídico 3.º.

²¹ *Ídem*. Es decir, se observa claramente como el TC acoge el concepto material o restringido de orden público en sede del art. 21.2 CE, a la par que rechaza expresamente la concepción formal, amplia o ideal del término.

²² COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, pág. 32.

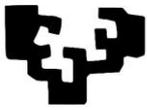
²³ VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente (2023). *Desórdenes públicos (arts. 557-561)*, *op. cit.*, pág. 833.

²⁴ *Ibid.*, pág. 834.

²⁵ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, BOE n.º 77, de 31 de marzo, [BOE-A-2015-3442](#).

²⁶ VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente (2023). *Desórdenes públicos (arts. 557-561)*, *op. cit.*, págs. 833-834.

²⁷ «Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra **la paz pública**, ejecuten actos de violencia o intimidación (...)» (el resaltado y subrayado es nuestro).



2.- Paz pública y seguridad pública

2.1.- La paz pública

En la medida en que el CP castiga, en el Título XXII del Libro II, una serie de conductas que «afectan al normal desarrollo de la vida ciudadana y al ejercicio pacífico de los derechos y libertades»²⁸, LLOP CUENCA entiende que, en realidad, el bien jurídico protegido en esta sede no es el orden público, sino que se protege la *paz pública*. Así, la paz pública trasciende al orden público –entendido éste como normal funcionamiento de instituciones y servicios–, «para proyectarse hacia el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana y la efectividad en el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona en un clima de libertad y respeto mutuo»²⁹. De este modo, la clave en los delitos de desórdenes públicos sería, no el simple desorden, sino la más cualificada afectación de la mentada paz pública, que operaría como criterio rector en la interpretación de tales tipos delictivos.³⁰

Son favorables a esta interpretación, por un lado, VALIENTE IVAÑEZ³¹, que entiende que ésta es la posición que sigue el legislador, y, en cierta manera, VÁZQUEZ GONZÁLEZ³², que opina que hay afectación del bien jurídico con «comportamientos antijurídicos claramente destinados a (...) poner en peligro la paz y tranquilidad públicas»; y, por otro lado, el TS³³, que señala que es necesario distinguir entre orden público y paz pública, refiriendo el segundo término como especial elemento subjetivo del injusto³⁴, y señalando, entonces, que el orden público es «el simple orden en la calle»³⁵, mientras que la paz pública es el «conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la

²⁸ LLOP CUENCA, Pilar & MOYA FUENTES, María del Mar (2021). Desórdenes públicos. En N. GARCÍA RIVAS, P. LLOP CUENCA, B. LÓPEZ LORCA, M. MOYA FUENTES, E. POMARES CINTAS, R. REBOLLO VARGAS, & J. M. SÁNCHEZ TOMÁS, *Tratado de Derecho Penal español. Parte Especial. VI. Delitos contra el orden público (II)* (págs. 79-129). Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 89.

²⁹ *Ídem*.

³⁰ *Ibid.*, pág. 90.

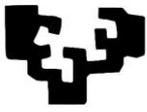
³¹ VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 834.

³² VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). Delitos contra el orden público (I), *op. cit.*, pág. 1166.

³³ Por todas, SSTs 1622/2001, FJ 3.º; 136/2007, FJ 4.º; 452/2007, FJ 2.º; 987/2009, FJ 2.º.

³⁴ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 136/2007, de 8 de febrero, ECLI:ES:TS:2007:1771, Fundamento Jurídico 4.º. Sobre ello nos referiremos exhaustivamente al analizar el tipo básico de desórdenes públicos del art. 557.1 CP.

³⁵ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 987/2009, de 13 de octubre, ECLI:ES:TS:2009:6448, Fundamento Jurídico 2.º. Con esta interpretación, el TS se aleja de la definición más restringida a la que nos referimos *supra*, entendiendo el orden público como un concepto más amplio, y dando ese carácter restringido o material al específico concepto de paz pública al que se refiere el art. 557.1 CP.



convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y en definitiva la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia, y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas».³⁶

Es decir, lo que se pretende proteger con tales delitos es, de acuerdo al TS, «que la calle no se convierta en patrimonio de alborotadores, con grave quebranto de los derechos ciudadanos de los demás»³⁷. La clave para que exista orden público es, entonces, que sea posible «el ejercicio pacífico de los derechos fundamentales de los ciudadanos».³⁸

Por el contrario, se opone a esta interpretación ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, en cuya opinión orden público y paz pública son «sinónimos»³⁹, en la medida en que, si bien es cierto que el tipo contenido en el art. 557.1 CP se refiere a la «paz pública», los siguientes tipos penales regulados en el CP se refieren al «orden público». Por ello, entiende que ambos conceptos deben interpretarse como «la situación normal de disfrute de los espacios públicos por parte de cualquier ciudadano, en los que nadie puede imponer de forma coactiva a otros condiciones injustificadas que restrinjan su legítimo disfrute»⁴⁰. Así, en contra del criterio del TS, entiende que, cuando el tipo se refiere a la finalidad de atentar contra la paz pública, no estamos ante un especial elemento subjetivo del injusto, sino de una referencia expresa al dolo genérico que éste exige.⁴¹

2.2.- La seguridad pública

El concepto de orden público también guarda estrecha relación con el concepto de seguridad pública (o seguridad «ciudadana»), considerándose ambos, en ocasiones,

³⁶ *Ídem.* VALIENTE IVÁÑEZ, al ofrecer cuatro definiciones de orden público, señala esta definición que da el TS, aunque restringida a la «normalidad de la vida ciudadana», como una de las posibles para definir el concepto, alejando entonces esta concepción del término «paz pública», sin perjuicio de que el citado autor no ofrece una definición concluyente del término, sino que se limita a listar las distintas posturas existentes, para entender, como dijimos *supra*, que el legislador parece seguir la tesis que marca el propio TS [Vid. VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, págs. 833-834].

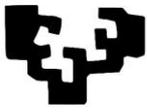
³⁷ Vid. Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 136/2007, de 8 de febrero, ECLI:ES:TS:2007:1771, Fundamento Jurídico 4.º; y Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 452/2007, de 23 de mayo, ECLI:ES:TS:2007:3655, Fundamento Jurídico 2.º.

³⁸ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 1622/2001, de 21 de septiembre, ECLI:ES:TS:2001:7024, Fundamento Jurídico 3.º.

³⁹ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos (Febrero de 2008). Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de eventos deportivos. *Revista Andaluza de Derecho del Deporte* (4), págs. 35-36.

⁴⁰ *Ibid.*, pág. 36.

⁴¹ *Ibid.*, pág. 37. Sobre la cuestión de la paz pública como elemento subjetivo del injusto profundizaremos *infra*, al tratar el tipo básico del art. 557.1 CP.



coincidentes, con los evidentes problemas de deslinde entre Derecho Administrativo sancionador y Derecho Penal que ello implica.⁴²

Esta noción de orden público encuentra su fundamento en el art. 104.1 CE⁴³, del que derivan dos funciones esenciales, cuales son la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, así como garantizar la seguridad ciudadana, en los términos que señale –dice la CE– una Ley Orgánica⁴⁴. De esta forma, el concepto de orden público resultaría equivalente a la primera de las funciones⁴⁵ (esto es, protección del libre ejercicio de derechos y libertades), y seguridad ciudadana sería, en cambio, «protección de las personas y bienes frente a acciones violentas o agresiones, situaciones de peligro o calamidades públicas».⁴⁶

Puede observarse, en este sentido, cómo, en este caso, nos hallaríamos ante un concepto material de orden público que, como indica COLOMER BEA, viene a definir «una parte de la actividad administrativa de policía».⁴⁷

3.- El bien jurídico protegido en el Título XXII del Libro II del CP

Comenzábamos este apartado del presente Trabajo señalando que el Título XXII del Libro II del CP pareciera tener como bien jurídico protegido el tantas veces mencionado orden público. Pues bien, hechas las antedichas consideraciones, hemos de concluir el mismo dando definitiva respuesta a la cuestión planteada, que es: ¿Cuál es el bien jurídico protegido en este Título XXII del Libro II del CP?

La mayoría de la doctrina opta por entender que el bien jurídico protegido en este Título es el orden público material, esto es, como dijimos, la «tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana»⁴⁸. Esta concepción mayoritaria, no obstante, parece contraponerse con aquella que señala el TS, que define el orden público como «el simple orden en la calle»⁴⁹, a la par que entiende que la definición antes

⁴² VALIENTE IVANEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 834.

⁴³ «Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.»

⁴⁴ Cfr. Ley Orgánica 4/2015.

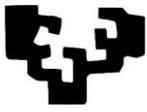
⁴⁵ COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, pág. 35.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *Ibid.*, pág. 36.

⁴⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, págs. 865, 876.

⁴⁹ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 987/2009, de 13 de octubre, ECLI:ES:TS:2009:6448, Fundamento Jurídico 2.º.



mencionada y ofrecida por MUÑOZ CONDE se corresponde con el concepto de «paz pública». La doctrina, no obstante, salvo LLOP CUENCA y COLOMER BEA, y sin perjuicio del concepto más restringido ofrecido por ARÁNGUEZ SÁNCHEZ⁵⁰, parece que se alinea con la opinión de MUÑOZ CONDE.⁵¹

Así, LLOP CUENCA, al exponer el bien jurídico protegido en los tipos penales contenidos en este Título, expone la jurisprudencia del TS al respecto⁵². En cambio, COLOMER BEA rechaza frontalmente que el orden público, sea en su concepción material, sea en su concepción formal, pueda ser un bien jurídico digno de protección penal⁵³. Este autor se muestra de acuerdo con ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, al entender ambos⁵⁴ que el concepto de orden público ofrecido por MUÑOZ CONDE es excesivamente vago para constituir un bien jurídico en sí mismo. Junto a ello, COLOMER BEA considera que, en efecto, la definición ofrecida por ARÁNGUEZ SÁNCHEZ sí es adecuada para constituir un bien jurídico en sí mismo, pero sólo la considera aplicable para los delitos de desórdenes públicos (arts. 557-561 CP) y de manifestación ilícita (art. 514.3 y 4 CP).⁵⁵

En nuestra opinión, el bien jurídico protegido en el reiterado Título XXII del Libro II del CP, al menos en sede de su Capítulo III, objeto de examen en el presente Trabajo, es, en efecto, el orden público. La forma de entendimiento de este orden público debe ser, creemos, «tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana» (como indican MUÑOZ CONDE y VALIENTE IVAÑEZ, entre otros)⁵⁶, y ello porque consideramos que la genérica interpretación del término que hace el TS no es concluyente, en tanto que define el orden público como el «simple orden en la calle», es decir, que no lo define realmente, pues utiliza el mismo término «orden» para definir el concepto controvertido. El problema principal que plantea la definición ofrecida por MUÑOZ CONDE es que hemos de determinar qué ha de entenderse por «paz pública», y se alza entonces la cuestión de

⁵⁰ *Vid. supra.*

⁵¹ Así, por ejemplo, VALIENTE IVAÑEZ ofrece la misma definición de orden público que da MUÑOZ CONDE [*Vid. VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), op. cit., págs. 833-834*]; y VÁZQUEZ GONZÁLEZ opina que el bien jurídico protegido es, igualmente, el orden público material [*Vid. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). Delitos contra el orden público (I), op. cit., págs. 1166-1167*].

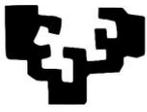
⁵² *Vid. supra.*

⁵³ COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos, op. cit., págs. 57-59.*

⁵⁴ *Vid. COLOMER BEA, David (2021). El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos, op. cit., pág. 58; y ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos (Febrero de 2008). Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de eventos deportivos, op. cit., pág. 36.*

⁵⁵ COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos, op. cit., pág. 59.*

⁵⁶ *Vid. supra.*



si se trata de un especial elemento subjetivo del injusto (como afirma, precisamente, MUÑOZ CONDE, aunque no define el concepto)⁵⁷, o si, por el contrario, no lo es (como afirma ARÁNGUEZ SÁNCHEZ).⁵⁸

No obstante, a esta cuestión daremos respuesta *infra*, al tratar, como hemos dicho ya, el tipo básico de desórdenes públicos.

III. El art. 557 CP

1.- Tipo básico

Dice el apartado 1 del art. 557 del CP que:

«Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, ejecuten actos de violencia o intimidación: a) Sobre las personas o las cosas; u b) obstaculizando las vías públicas ocasionando un peligro para la vida o salud de las personas; o c) invadiendo instalaciones o edificios alterando gravemente el funcionamiento efectivo de servicios esenciales en esos lugares.»

1.1.- Tipo objetivo

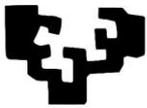
En lo que se refiere al tipo objetivo, y en lo relativo al sujeto activo, la doctrina coincide en señalar que nos hallamos ante un tipo *plurisubjetivo de convergencia*⁵⁹, en la medida en que el tipo penal exige, para la comisión del mismo, la actuación *en grupo*. Sobre la cuestión de qué ha de entenderse por «grupo», sin embargo, no parece haber claridad. Así, en opinión de CUERDA ARNAU, para la comisión de este delito se requiere la presencia de tres personas como mínimo⁶⁰. De forma menos específica, MUÑOZ CONDE habla de «comandos o pequeños grupos de personas que se reúnen en algún punto

⁵⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 878.

⁵⁸ *Vid. supra*.

⁵⁹ En este sentido, *vid.* MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 876; CUERDA ARNAU, María Luisa (2023). La reforma de los delitos contra el orden público. En J. GONZÁLEZ CUSSAC (coord.), J. C. CARBONELL MATEU, C. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, M. L. CUERDA ARNAU, E. BORJA JIMÉNEZ, & A. RAGA VIVES, *Comentarios a la LO 14/2022, de reforma del Código Penal* (págs. 167-187). Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 173; FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos. En M. ACALE SÁNCHEZ, E. BORJA JIMÉNEZ, S. CAMARENA GRAU et al., *Comentarios al Código Penal 2 Tomos (Tomo II)* (págs. 3163-3189). Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 3165; VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 834; y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). Delitos contra el orden público (I), *op. cit.*, págs. 1185-1186.

⁶⁰ CUERDA ARNAU, María Luisa (2023). La reforma de los delitos contra el orden público, *op. cit.*, pág. 173. Se trata, en realidad, de la única que ofrece un número mínimo de partícipes para entender cometido el delito.



concreto para realizar rápidamente alteraciones de orden público (...)»⁶¹. Realmente, esta última parece ser la postura mayoritaria, entendiendo el grupo como «una pluralidad [indeterminada] de personas» (los corchetes son nuestros)⁶². En efecto, consideramos que, en la medida en que el CP habla de actuar en grupo, sin especificación numérica alguna, basta que los implicados sean varios, sin número específico.

La tesis ahora expuesta puede ponerse, sin especial esfuerzo, en tela de juicio, habida cuenta de que, desde la promulgación de la Ley Orgánica 5/2010⁶³ el CP, en sede de los delitos de terrorismo, define, en su art. 570 ter.1.II⁶⁴, el «grupo criminal», señalando que: «A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos»⁶⁵. Debemos dilucidar, por ello, si esta definición del CP es aplicable al delito de desórdenes públicos del art. 557.1 CP, objeto de análisis.

Podemos adelantar que la respuesta ha de ser necesariamente negativa. En efecto, doctrina y jurisprudencia, al referirse al art. 570 ter CP, coinciden en señalar que el concepto de grupo criminal que se reside en aquél tiene una serie de características que –consideramos– hacen que este concepto no sea aplicable al término «grupo» del art. 557.1.

La característica fundamental de este art. 570 ter.1.II es que el concepto que define es eminentemente *residual* o *subsidiario* del concepto de «organización criminal»⁶⁶, en

⁶¹ MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 876.

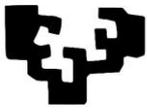
⁶² *Vid.* VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). Delitos contra el orden público (I), *op. cit.*, pág. 1186; VALIENTE IVANEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 834; FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3165.

⁶³ BOE n.º 152, de 23 de junio, [BOE-A-2010-9953](#).

⁶⁴ Se sigue la versión vigente del precepto, modificado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE n.º 77, de 31 de marzo, [BOE-A-2015-3439](#).

⁶⁵ En este sentido, el art. 570 bis.1.II CP define la organización criminal de la siguiente manera: «A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos».

⁶⁶ *Vid.* ZARAGOZA AGUADO, Javier-Alberto (2023). Capítulo VI: De las organizaciones y grupos criminales. En M. ACALE SÁNCHEZ, E. BORJA JIMÉNEZ, S. CAMARENA GRAU et al., *Comentarios al Código Penal 2 Tomos* (págs. 3226-3245). Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 3235-3236; MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, págs. 896-897; VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián & VALIENTE IVANEZ, Vicente (2023). Organización y grupo criminal (arts. 570, bis, ter y quáter). En M. CORCOY BIDASOLO (dir.), G. RAMÍREZ MARTÍN (coord.), G. ROGÉ SUCH (coord.) et al., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 1* (3.ª ed., págs. 879-895). Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 883; y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). Delitos contra el orden público (II). En M. D. SERRANO TÁRRAGA (coord.), C.



la medida en que el propio CP indica que, para entender que una agrupación de personas constituye «grupo criminal» ésta debe reunir algunos, pero no todos, de los rasgos definitorios de la referida organización. Tales características, a tenor del art. 570 bis.1.II CP (que define la organización criminal) son: la participación de más de dos personas, el carácter estable o por tiempo indefinido, el reparto de tareas o funciones de manera concertada y coordinada, y la finalidad de cometer delitos. Este último requisito es la clave de la cuestión controvertida.

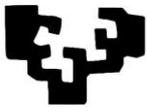
Habida cuenta de que el propio art. 570 ter.1.II CP exige, para el grupo criminal, la concurrencia de más de dos personas y la finalidad de cometer delitos, sólo podríamos hablar de tal grupo en los tres casos a los que se refieren VERA SÁNCHEZ y VALIENTE IVAÑEZ⁶⁷, que son los siguientes: i) un grupo de carácter eventual o transitorio, pero coordinado y con reparto de tareas o funciones; ii) un grupo de carácter estable en el tiempo y sin coordinación ni reparto de tareas o funciones, o; iii) un grupo de carácter transitorio y sin coordinación ni reparto de tareas o funciones.

Pareciera, por estas características, que el grupo al que se refiere el art. 557.1 CP debe coincidir con el grupo criminal que define el art. 570 ter.1.II del mismo Código, pero ello daría lugar, creemos, a una ampliación injustificada del primer término. El quid de la cuestión radica, no tanto en la estructura o características definitorias del grupo criminal, sino en el objeto de aquél, cual es la comisión de *delitos*, en plural, lo que ha llevado al TS⁶⁸ a considerar que «el grupo se forma para la perpetración de varios delitos, no para una comisión delictiva individual, más propia de la codelincuencia funcional. Ello no quiere decir que no pueda enjuiciarse solamente un delito, pero ha de constar

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, D. FERNÁNDEZ BERMEJO, S. CÁMARA ARROYO, M. TEJÓN ALCALÁ, & F. L. MELÉNDEZ SÁNCHEZ, *Derecho Penal. Parte Especial* (págs. 1197-1231). Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 1212.

⁶⁷ VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián & VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). Organización y grupo criminal (arts. 570, bis, ter y quáter), *op. cit.*, pág. 883.

⁶⁸ *Vid.* Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 59/2024, de 22 de enero, ECLI:ES:TS:2024:292, Fundamento Jurídico 24.º, apartado 3.º; Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Auto de 20 de julio de 2023, ECLI:ES:TS:2023:10801A, Fundamento Jurídico 1.º, apartado D), c.-; y Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 734/2022, de 15 de julio, ECLI:ES:TS:2022:3051, Fundamento Jurídico 4.º. Esta línea jurisprudencial viene a confirmar a la jurisprudencia menor que así opinaba, *vid.* Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3.ª, Sentencia n.º 615/2014, de 24 de octubre, ECLI:ES:APM:2014:12635, Fundamento Jurídico 2.º, apartado 1.º, letra C); y Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3.ª, Sentencia n.º 333/2015, de 19 de mayo, ECLI:ES:APM:2015:7349, Fundamento Jurídico 2.º, apartado 1.º, letra C).



explícitamente en los hechos probados que la formación del grupo se verificó con intención de perpetración de múltiples delitos, y no solamente para el enjuiciado». ⁶⁹

Teniendo en cuenta, entonces, que el CP, en el art. 557.1, no habla de grupo *criminal*, sino sólo de grupo, y que es posible que una unión de personas, concertando o no previamente sus voluntades, mediante la realización de las conductas típicas explicadas *infra*, cometa un delito de desórdenes públicos, sin la voluntad de cometer después otros, entendemos que el término controvertido debe interpretarse en un sentido meramente semántico, como sinónimo de pluralidad de personas (en los términos expuestos *supra*), tal y como indica la mayoría de la doctrina ⁷⁰. Todo ello, por supuesto, entendido sin perjuicio de que cabe la posibilidad de que un auténtico grupo criminal cometa el delito tipificado en este art. 557.1 del CP, pero sin que ello instituya a esta figura como elemento excluyente de otras modalidades de autoría delictiva en que intervienen una pluralidad de personas.

En coherencia con ello, el TS ha señalado que para constituirse en «grupo» a los efectos del art. 557.1 CP, «no es necesario (...) que el plan del hecho se elabore en común ni, tan siquiera, que se decida su ejecución previamente por todos los coautores ni que estos se conozcan entre sí. Basta que el acuerdo surja durante la propia fase de ejecución, hasta el momento de su consumación, pudiendo producirse la adhesión al mismo mediante fórmulas tácitas y concluyentes que identifiquen conformidad excluyendo la mera autoría yuxtapuesta» ⁷¹, lo que es de todo punto incompatible con la «perpetración concertada de delitos» a que se refiere el art. 570 ter.1.II CP.

En cuanto a la conducta típica, el tipo penal habla de ejercer actos de «violencia» o «intimidación». En este sentido, por «violencia» puede entenderse «el uso de fuerza física sobre el cuerpo de otra persona» ⁷², y, en idénticos términos, el uso de tal fuerza sobre las cosas (denominado «*vis física*») ⁷³. El tipo penal no califica o adjetiva esta violencia ⁷⁴ —es decir, no dice, como si lo hacía tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, que

⁶⁹ *Ibíd.* Tribunal Supremo.

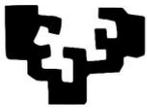
⁷⁰ *Vid. supra.*

⁷¹ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 108/2024, de 1 de febrero, ECLI:ES:TS:2024:430, Fundamento Jurídico 17.º.

⁷² VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 835.

⁷³ *Ídem.*

⁷⁴ Lo cual le ha merecido alguna crítica por parte de la doctrina al entender que no cumple con las recomendaciones de la ONU para estos delitos, como dice FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3165.



deba ser «grave»—, pero la doctrina entiende que debe atenderse a una «peligrosidad potencial» que determine la gravedad de la conducta⁷⁵, sobre todo a los efectos de deslindar⁷⁶ aquella de la infracción administrativa prevista en el art. 36.3 y 4⁷⁷ de la Ley Orgánica 4/2015⁷⁸. Por el contrario, por «intimidación» se entiende «la amenaza a terceros con llevar a cabo tales actos de violencia sobre las personas o las cosas»⁷⁹. Sobre la cuestión intimidatoria puede decirse, sin necesidad de ahondar en demasía en ello, que se trata de la tradicionalmente denominada «*vis compulsiva*»⁸⁰ que, en opinión de FARALDO CABANA⁸¹, debe reunir los requisitos contenidos en los arts. 172 y ss. del CP.⁸²

Tal violencia o intimidación debe ejercerse, además:

a) Sobre las personas o las cosas. En este caso, a pesar de la redacción del tipo, no resulta necesaria la producción de resultado lesivo o dañoso alguno⁸³, pues si tales resultados se concretaran de forma efectiva, entonces resultaría de aplicación la norma concursal prevista en el apartado 6⁸⁴ de este art. 557 del CP, de modo que se castigarían

⁷⁵ VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 835. Así, sería violencia grave, por ejemplo, el lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, incendios o la utilización de explosivos.

⁷⁶ En opinión de MUÑOZ CONDE [MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 877] la clave de este deslinde radica en la efectiva presencia de los medios comisivos (esto es, la violencia o intimidación) para poder apreciar la comisión del delito, no mereciendo la consideración de delictivas conductas ajenas a aquéllos medios. A favor de esta idea, *vid.* VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). Delitos contra el orden público (I), *op. cit.*, pág. 1185.

⁷⁷ «Son infracciones graves: 3. Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana; 4. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.»

⁷⁸ En este sentido, *vid.* CUERDA ARNAU, María Luisa (2023). La reforma de los delitos contra el orden público, *op. cit.*, pág. 174; y FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3165.

⁷⁹ VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 836. En opinión de este autor, el que no se establezcan diferencias penológicas entre conductas violentas e intimidatorias supone una vulneración del principio de proporcionalidad.

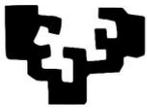
⁸⁰ *Ibid.*, pág. 835.

⁸¹ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3165.

⁸² Esto es, los delitos del Capítulo III del Título VI del Libro II del CP, denominado «De las coacciones».

⁸³ VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 835. Ello no obstante, no significa que el tipo del art. 557.1 CP no sea de resultado, pues para VÁZQUEZ GONZÁLEZ [VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). Delitos contra el orden público (I), *op. cit.*, pág. 1187] se trata de un delito de resultado que se concreta en la efectiva alteración del orden público. En contra de su tesis, *vid.* CUERDA ARNAU, María Luisa (2023). La reforma de los delitos contra el orden público, *op. cit.*, pág. 182, que entiende el delito como de simple actividad y de peligro.

⁸⁴ «Las penas señaladas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que les puedan corresponder a los actos concretos de lesiones, amenazas, coacciones o daños que se hubieran llevado a cabo.»



de forma autónoma al propio delito de desórdenes públicos⁸⁵. En este sentido, el TS ha señalado que la regla general es que nos encontramos ante una norma que resuelve un concurso de delitos, que obliga a la aplicación del concurso *real*⁸⁶ respecto de otros delitos que recaigan sobre bienes jurídicos individuales y que deriven de los actos o modalidades típicas que regula el CP para los desórdenes públicos⁸⁷, siendo posible, cuando los delitos cometidos se integren también en el Título XXII del Libro II del CP, aplicar la regla del concurso *ideal*⁸⁸ del art. 77.1 CP.⁸⁹

b) Obstaculizando las vías públicas ocasionando un peligro para la vida o salud de las personas. En este caso, el legislador no especifica si el peligro que debe producirse es abstracto o concreto⁹⁰, siendo la doctrina favorable a entender que ha de tratarse de un peligro *concreto*⁹¹, en coherencia con lo que ha entendido el TC al respecto, al ponderar el derecho de reunión recogido en el ya citado art. 21 CE⁹². En efecto, el TC, en su STC 59/1990 ha señalado que la CE protege, únicamente, el derecho de reunión y manifestación «pacífica y sin armas»⁹³, de modo que toda aquélla que no se desarrolle en los términos expresados no será digna de protección constitucional, comportando, en consecuencia, una vulneración del orden público⁹⁴. Sin embargo –dice el TC–, tal vulneración del orden público, acompañada, a su vez, de peligro para con personas o bienes, sólo podrá inferirse ante la existencia de «**determinada** violencia física o, al

⁸⁵ Así, en caso de lesiones serían de aplicación los arts. 147 y ss., mientras que para los daños se seguiría procedimiento por los delitos de los arts. 263 y ss., todos del CP.

⁸⁶ Cfr. arts. 75, 76 CP.

⁸⁷ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 108/2024, de 1 de febrero, ECLI:ES:TS:2024:430, Fundamento Jurídico 54.º.

⁸⁸ *Ídem*. Sobre ello, *vid.* igualmente Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 983/2016, de 11 de enero de 2017, ECLI:ES:TS:2017:15, Fundamento Jurídico 6.º, que admite el concurso ideal entre desórdenes públicos (art. 557.1 CP) e impedimento o perturbación de reunión o manifestación (art. 514.4 CP).

⁸⁹ «1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro; 2. En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado (...)»

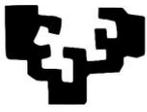
⁹⁰ VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 836.

⁹¹ En este sentido, *vid.* FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3165; CUERDA ARNAU, María Luisa (2023). La reforma de los delitos contra el orden público, *op. cit.*, pág. 174; y MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 877.

⁹² *Vid. supra.*

⁹³ Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia n.º 59/1990, de 29 de marzo, ECLI:ES:TC:1990:59, Fundamento Jurídico 5.º.

⁹⁴ *Ídem*.



menos, moral con alcance intimidatorio para terceros» (el resaltado es nuestro)⁹⁵, de modo que, al tratarse de violencia *determinada*, no cabe duda de que, para el TC, debe ser también *concreta*.

c) Invadiendo instalaciones o edificios alterando gravemente el funcionamiento efectivo de servicios esenciales en esos lugares. La jurisprudencia ha entendido tradicionalmente, en relación a esta modalidad típica, que la invasión no necesariamente abarca conductas violentas, sino que tal término puede también entenderse como «ocupar anormal o irregularmente un lugar»⁹⁶. Esta forma de entender el tipo, no obstante, no es predicable con la regulación vigente. En efecto, la doctrina expresada en la citada STS 1154/2010 no puede trasladarse literalmente al vigente art. 557.1.c) CP, pues la interpretación sentada por el Tribunal en aquella Sentencia se fundaba en el art. 557.1 CP, en la redacción dada al precepto por la Ley Orgánica 15/2003⁹⁷, que no exigía, para esta modalidad delictiva, la existencia de violencia o intimidación, como sí lo hace el hoy vigente art. 557.1 CP, en la redacción dada por la Ley Orgánica 14/2022. Ello no obstante, el legislador parece haber tenido en cuenta esta línea jurisprudencial, toda vez que con la propia Ley Orgánica 14/2022 ha introducido un subtipo atenuado de este delito en el art. 557 bis, sobre el que nos referiremos *infra*.

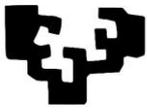
Adicionalmente, hay sectores de la doctrina, como es el caso de VÁZQUEZ GONZÁLEZ, que consideran que esta tercera modalidad delictiva sólo puede cometerse en espacios públicos⁹⁸, pero el TS señala que «la invasión de lugares privados, o de los que no lo son aunque su uso se restrinja intensamente, puede tener serias repercusiones en el orden público en función de las características de su utilización ordinaria y de las consecuencias de que tal uso sea interrumpido, por lo cual aquella condición no determina ineludiblemente la atipicidad de la conducta, que lo que exige es una alteración del orden

⁹⁵ *Ibid.*, Fundamento Jurídico 8.º.

⁹⁶ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 1154/2010, de 12 de enero de 2011, ECLI:ES:TS:2011:167, Fundamento Jurídico 4.º, apartado 2.º.

⁹⁷ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE n.º 283, de 26 de noviembre, [BOE-A-2003-21538](#). El tipo, en redacción dada por aquella Ley, se configuraba como sigue: «Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código.»

⁹⁸ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). Delitos contra el orden público (I), *op. cit.*, pág. 1187.



público»⁹⁹ de modo que –entendemos– ha de rechazarse la concepción injustificadamente restrictiva de VÁZQUEZ GONZÁLEZ, toda vez que el tipo no especifica, para entender cometido el delito, que la conducta deba cometerse en espacios públicos.¹⁰⁰

Finalmente, en lo que se refiere a la consumación del delito, tanto doctrina como jurisprudencia coinciden en destacar que nos encontramos ante un delito de «consumación permanente»¹⁰¹, de forma que la autoría del delito se determina, según el TS, no sólo por la participación en los actos de ejecución iniciales, sino que es posible, a tal efecto, «la incorporación en concepto de autores de sujetos que (...) asumiendo lo ya realizado y aceptando sus efectos, se unen a la ejecución, o bien contribuyen de forma relevante al mantenimiento de las conductas típicas (...)».¹⁰²

1.2.- Tipo subjetivo: la paz pública como elemento subjetivo del injusto

En lo que se refiere al tipo subjetivo, sobra decir que se trata de un tipo delictivo doloso¹⁰³, con exclusión de modalidades de comisión por imprudencia, que el CP no castiga.

Junto a ello, ya dijimos *supra* que existe debate en la doctrina en torno a qué debe entenderse por «paz pública», siendo prácticamente unánime que se trata, en definitiva, de un elemento distinto y diferenciado del tantas veces referido orden público, constituyendo, así, un especial elemento subjetivo del injusto¹⁰⁴. También dijimos que es

⁹⁹ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 1154/2010, de 12 de enero de 2011, ECLI:ES:TS:2011:167, Fundamento Jurídico 4.º, apartado 1.º.

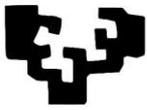
¹⁰⁰ De lo que se trata, en definitiva, es de colmar los elementos objetivos y subjetivos del tipo para cometer el delito, hecho éste más que evidente y que encuentra su lógica justificación en el principio de legalidad (arts. 9.1 y 3, 25.1 todos de la CE). Consideramos, en este sentido, que la interpretación de tales elementos debe ser evidentemente restringida (y, en buena lógica, por ello se prohíbe la analogía *in malam partem* [MUÑOZ CONDE, Francisco & GARCÍA ARÁN, Mercedes (2022). *Derecho Penal. Parte General* (11.ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 113] en el art. 4.1 CP). Sin embargo, entendemos que la interpretación de la Ley penal no puede llevarse al extremo de restringir el tipo exigiendo elementos que éste no incorpora, pues con ello se rompe el principio de tipicidad. Así lo entiende el TS en la citada STS 1154/2010 [Vid. *supra*].

¹⁰¹ Vid. FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3166; y Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 1154/2010, de 12 de enero de 2011, ECLI:ES:TS:2011:167, Fundamentos Jurídicos 2.º y 5.º, apartado 2.º.

¹⁰² *Ibid.*, Fundamento Jurídico 5.º, apartado 2.º.

¹⁰³ Vid. FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3166; VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, págs. 838-839; y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). Delitos contra el orden público (I), *op. cit.*, pág. 1186.

¹⁰⁴ En este sentido, *vid.* CUERDA ARNAU, María Luisa (2023). La reforma de los delitos contra el orden público, *op. cit.*, pág. 174; FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3166; MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 878; VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 837; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). Delitos contra el orden público (I), *op. cit.*, pág. 1186; y Tribunal



contrario a este entendimiento de tal elemento ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, que entiende la paz pública y el orden público como sinónimos.¹⁰⁵

En realidad, esta disidencia de opiniones deriva del hecho de la enorme dificultad, reseñada *supra*, de ofrecer definiciones terminantes, precisas y exactas de los controvertidos términos de orden público y paz pública, así como, derivado de aquélla, de la nada desdeñable dificultad de distinguir entre uno y otro concepto, habida cuenta de la enorme similitud –o, al menos, interrelación– entre ambos.

En efecto, la utilización de tales términos, indefinidos y complejos, genera una notable problemática interpretativa que, para MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN, se acerca en exceso a los denominados *tipos abiertos* en que el legislador emplea términos excesivamente difusos, sin límites cognoscibles, con la consecuente afectación del principio de legalidad en su modalidad de *Ley estricta* (también denominado principio de *taxatividad*).¹⁰⁶

En el presente Trabajo hemos definido el orden público como la «tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana»¹⁰⁷, definición que, como dijimos, es en sí misma problemática por ser, ciertamente, algo vaga o imprecisa. La cuestión o principal problema que se alza es que la doctrina que defiende esta definición y que a su vez entiende la paz pública como especial elemento subjetivo del injusto¹⁰⁸ no ofrece, empero, adecuada definición del segundo término, en tanto que las definiciones ofrecidas son, si no absolutamente idénticas al propio concepto de orden público, harto imprecisas y no concluyentes.¹⁰⁹

Lo anterior no obsta, sin embargo, a que no podamos compartir la postura de ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. Ello se debe a que consideramos que la utilización del término «paz pública» no es casual, ni pretende ser sinónimo del término «orden público». Efectivamente, la problemática distinción entre uno y otro término no es asunto que

Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 136/2007, de 8 de febrero, ECLI:ES:TS:2007:1771, Fundamento Jurídico 4.º, entre otras.

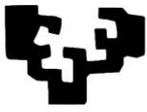
¹⁰⁵ *Vid. supra*.

¹⁰⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco & GARCÍA ARÁN, Mercedes (2022). *Derecho Penal. Parte General* (11.ª ed.), *op. cit.*, pág. 99.

¹⁰⁷ *Vid. supra*.

¹⁰⁸ Que es, como dijimos, la mayoritaria, *vid. supra*.

¹⁰⁹ También hay algún autor que entiende la paz pública como especial elemento subjetivo del injusto, pero, sin embargo, opta por no ofrecer definición de aquélla. Así, por ejemplo, *vid.* MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 878.



derive de la reciente reforma penal de estos delitos operada por la Ley Orgánica 14/2022, sino que existe, por lo menos, desde la promulgación del CP de 1973¹¹⁰. A pesar de ello, el legislador, en las sucesivas reformas¹¹¹ operadas sobre los delitos contra el orden público, ha optado *siempre* por mantener esa distinción terminológica. De hecho, el propio legislador señala qué ha de entenderse por paz pública en el Preámbulo de la Ley Orgánica 14/2022, indicando que se trata de «la normalidad de la convivencia con un uso pacífico de los derechos, especialmente los derechos fundamentales»¹¹², mientras que entiende el orden público como «el normal funcionamiento de las instituciones y servicios públicos»¹¹³. Esta forma de interpretar ambas figuras se alinea con la jurisprudencia del TS, que definía el orden público como «el simple orden en la calle»¹¹⁴, que después concretó debía entenderse como el «funcionamiento normal de las instituciones y de los servicios»¹¹⁵, mientras que la paz pública sería «la normalidad de la convivencia con un uso pacífico de los derechos, especialmente los derechos fundamentales».¹¹⁶

Compartimos estas definiciones. Hemos de hacer, a este respecto, dos fundamentales precisiones. En primer lugar, consideramos que el orden público, entendido como la «tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana»¹¹⁷ debe ser interpretado, precisamente, como el *conjunto de condiciones que permiten y garantizan el normal funcionamiento de las instituciones y servicios públicos*¹¹⁸. La clave del término sería, entonces, que es un conjunto o grupo de elementos que requieren de su efectiva afectación, mediante la conducta típica antes descrita, para entender cometido el delito.

¹¹⁰ Vid. art. 246 del Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, BOE n.º 297, de 12 de diciembre, [BOE-A-1973-1715](#).

¹¹¹ Vid. ya tras el CP de 1995, Leyes Orgánicas 15/2003, 1/2015 y 14/2022 como las reformas más relevantes a estos efectos.

¹¹² Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, Preámbulo, Apartado VIII, § 14.

¹¹³ *Ibid.*, Apartado VIII, § 15.

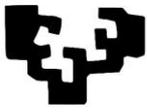
¹¹⁴ *Vid. supra*.

¹¹⁵ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 1154/2010, de 12 de enero de 2011, ECLI:ES:TS:2011:167, Fundamento Jurídico 4.º, apartado 3.º.

¹¹⁶ *Ídem*. Como puede verse el legislador opta por utilizar exactamente la misma definición que ofrece el TS, en lo que consideramos es buena lógica legislativa, en tanto que respetuosa con el art. 1.6 del Código Civil («CC») [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Gaceta de Madrid n.º 206, de 25 de julio, [BOE-A-1889-4763](#)].

¹¹⁷ *Vid. supra*.

¹¹⁸ En este sentido, aunque entendiéndolo como condiciones *mínimas* de convivencia, *vid.* FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3164.



En segundo lugar, la paz pública debe ser entendida tal y como la define el TS¹¹⁹. Así lo entiende la doctrina mayoritaria¹²⁰, que no ofrece término distinto al que el Alto Tribunal destaca, salvo, como se ha reiterado ya numerosas veces, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ¹²¹. Partiendo entonces de esta definición, la clave para la determinación de la tipicidad de una conducta es, no sólo la efectiva alteración de las condiciones que permiten el normal funcionamiento de instituciones y servicios –orden público–, sino que es necesario que los autores actúen con la finalidad de afectar a aquellas condiciones que permiten a la ciudadanía ejercer de forma normal sus derechos y libertades fundamentales –paz pública–. Entendido así el concepto se comprende, por ejemplo, la STS de 11 de octubre de 1991, en la que el Alto Tribunal considera que no se colma el elemento subjetivo del injusto cuando la finalidad es «llamar la atención de los poderes públicos»¹²²; o, sobre todo, la STS de 1 de enero de 1994, que entiende que no se da este elemento subjetivo cuando los ciudadanos actúan en aras de un fin último que sea lícito «en cuanto ejercicio de un derecho fundamental (...) aunque el hecho alegado pueda ocasionar una determinada alteración de la vida cotidiana y que no exista por la utilización de estos medios una situación de peligro para las personas o sus bienes».¹²³

El principal conflicto con el que nos hallamos en relación a esta línea jurisprudencial es que el tipo del art. 557.1 CP que se interpretaba en las citadas Sentencias no exigía, para determinadas modalidades típicas¹²⁴, la concurrencia de violencia o intimidación, que ahora, no obstante, sí exige. La doctrina entiende, a este respecto, que con la regulación vigente la clave para determinar la existencia de este elemento

¹¹⁹ *Vid. supra*. Resulta de interés el hecho de que esta definición no se corresponde con aquélla que ofrece la Real Academia Española de la Lengua («RAE»), que define la paz pública como el «Sentimiento subjetivo y colectivo de confianza en la normalidad de la convivencia en el espacio público» [*Vid. <https://dpej.rae.es/lema/paz-p%C3%BAblica>*]. Esta definición es problemática, pues entendemos que entra en conflicto con los delitos de terrorismo [cfr. art. 573.1 CP], toda vez que la paz pública entendida de esta forma sería prácticamente indistinguible del concepto de «terror» al que el CP se refiere, siendo su única diferencia apreciable la intensidad de la sensación de angustia o inseguridad, sin que ello implique, no obstante, diferencias penológicas. Es por ello que consideramos que la definición de la RAE no puede ser trasladada al presente ámbito jurídico-penal.

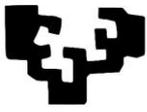
¹²⁰ *Vid.* FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3166; VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 838; y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). Delitos contra el orden público (I), *op. cit.*, pág. 1186.

¹²¹ *Vid. supra*.

¹²² Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia de 11 de octubre de 1991, ECLI:ES:TS:1991:17047, Fundamento Jurídico 2.º.

¹²³ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia de 19 de enero de 1994, ECLI:ES:TS:1994:10717, Fundamento Jurídico 1.º, apartado 8.º.

¹²⁴ En particular, la obstaculización de la vía pública (que sólo debía ser «peligrosa») y la invasión de instalaciones o edificios (que no exigía violencia, intimidación ni peligro alguno).



(eminentemente tendencial)¹²⁵ radica, no tanto en la existencia de violencia o intimidación¹²⁶, sino en la *gravedad* de aquéllas, en el sentido de «revestir la entidad e intensidad suficiente como para perturbar la convivencia social [...teniendo en cuenta...] los lugares y la duración de la alteración» (el corchete es nuestro).¹²⁷

2.- Subtipo agravado del apartado 2: ¿sedición?

Dice el apartado 2 del art. 557 del CP que:

«Los hechos descritos en el apartado anterior serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo cuando se cometan por una multitud cuyo número, organización y propósito sean idóneos para afectar gravemente el orden público. En caso de hallarse los autores constituidos en autoridad, la pena de inhabilitación será absoluta por tiempo de seis a ocho años.»

2.1.- Tipo objetivo

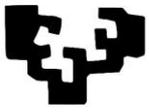
El análisis de este art. 557.2 CP debe comenzar necesariamente haciendo referencia a lo que dice el legislador en el Preámbulo de la Ley Orgánica 14/2022, cuando señala que: «(...) el apartado 2 describe un tipo cualificado para situaciones de excepcional capacidad para afectar la paz pública e idóneas para alterar gravemente el orden público. En este sentido, es necesario destacar el carácter excepcional del delito descrito en este segundo apartado, que no puede considerarse una mera agravación de las conductas descritas en el apartado 1 ni pretende sustituir el actual 557 bis (...), sino un comportamiento autónomo y con elementos (...) dispuestos desde el inicio para alterar gravemente el orden público»¹²⁸, esto es, lo que el legislador pretende con este inciso es que el presente apartado 2 del art. 557 se interprete como un delito *autónomo, distinto* y

¹²⁵ Lo que convierte el tipo en un delito de «tendencia interna trascendente», *vid.* Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 1321/1999, de 27 de octubre, ECLI:ES:TS:1999:5825, Fundamento Jurídico 2.º.

¹²⁶ Pues la ausencia de estos medios determina la evidente atipicidad de la conducta, aunque VALIENTE IVAÑEZ opina que sí puede servir como indicio de la referida finalidad [*Vid.* VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 838].

¹²⁷ *Ídem.*

¹²⁸ Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, Preámbulo, Apartado VIII, § 18.



diferenciado de los desórdenes públicos ordinarios que se tipifican en el apartado 1 del referido precepto.

No se comparte esta apreciación del legislador¹²⁹. En efecto, tal y como dice FARALDO CABANA¹³⁰, el precepto no puede entenderse como un delito excepcional ni autónomo del apartado 1, toda vez que el mismo se remite expresamente al citado apartado 1. En esta misma línea se pronuncia también MUÑOZ CONDE¹³¹, que se refiere a este delito como una «cualificación»; VALIENTE IVAÑEZ¹³², que lo califica como «modalidad agravada» y rechaza expresamente las palabras del legislador; y, en fin, CUERDA ARNAU¹³³, que señala que «parece que el legislador quiere indicar que no estamos ante un tipo cuantitativamente más grave que el previsto en el apartado anterior, sino cualitativamente distinto. Pero lo cierto es que nada hay en el texto de la ley que autorice a concebirlo como un tipo autónomo». A ellos nos adherimos y hacemos nuestras las argumentaciones en torno a la necesidad de interpretar la Ley, y sobre todo la Ley penal, con el más escrupuloso respeto a su tenor literal.¹³⁴

Por lo demás, en la medida en que se hace una remisión al apartado anterior, es obvio que deben concurrir los elementos de aquél, de modo que nos remitimos al análisis de aquéllos que hicimos *supra*. Junto a tales, la doctrina coincide en mencionar que nos hallamos ante un tipo de peligro¹³⁵, en el sentido de que en este caso no es necesario que se produzca una alteración grave del orden público, sino que basta con que el sujeto activo –la multitud, a la que ahora nos referiremos– esté dotado de las características típicas que el precepto exige –número, organización y propósito– y que éstas sean objetivamente idóneas¹³⁶ para producir tal alteración grave.

¹²⁹ Sigue las palabras del legislador VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). *Delitos contra el orden público (I)*, *op. cit.*, pág. 1188.

¹³⁰ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3167.

¹³¹ MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 878.

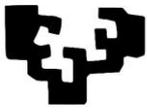
¹³² VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). *Desórdenes públicos (arts. 557-561)*, *op. cit.*, págs. 839-840.

¹³³ CUERDA ARNAU, María Luisa (2023). *La reforma de los delitos contra el orden público*, *op. cit.*, pág. 178.

¹³⁴ *Vid.* arts. 9.1, 9.3, 25.1 CE y 3.1, 4.3 del CC. Como, con mucho acierto, dice CUERDA ARNAU [*Ibid.*, pág. 177], lo que parece que el legislador busca es evitar críticas o hacer frente a las posibles divergencias que se suscitaban, toda vez que este precepto pretende sustituir a la antigua sedición (cfr. art. 544 CP).

¹³⁵ *Vid.* FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3167; VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). *Desórdenes públicos (arts. 557-561)*, *op. cit.*, pág. 839; MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 878; y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). *Delitos contra el orden público (I)*, *op. cit.*, pág. 1188.

¹³⁶ Esta idoneidad objetiva es calificada como «peligro hipotético» por MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 878.



Sobre qué ha de entenderse por «multitud», hemos de seguir las consideraciones de CUERDA ARNAU, que indica que ha de interpretarse «como sinónimo de muchedumbre, turba, gentío, etc., unido por el común propósito de alterar la paz»¹³⁷, sin que la exigencia de que esté organizada obligue a aplicar aquí, y ya explicamos por qué *supra*, la regulación relativa a la organización criminal (art. 570 bis CP)¹³⁸. Los requisitos o características típicas que la multitud ha de reunir la configuran como una que «actúa de consuno y con un plan preconcebido; esto es, no es una multitud integrada por una pluralidad de individuos que, de manera espontánea o improvisada, convergen y alteran con ello la paz pública».¹³⁹

El último inciso del precepto agrava la pena para los autores que se hallen «constituidos en autoridad»¹⁴⁰. En opinión de MUÑOZ CONDE, aunque el precepto no lo diga expresamente, debe interpretarse en el sentido de penar más gravemente a aquella autoridad que se vale de su cargo para la comisión del hecho delictivo¹⁴¹, mientras que para VALIENTE IVAÑEZ¹⁴² tal prevalimiento no es necesario, quedando abarcado, en caso de que se produjera, por la agravante genérica del art. 22.7ª CP¹⁴³. Estamos de acuerdo con VALIENTE IVAÑEZ, pues entendemos que, partiendo del tenor literal del precepto, el término «hallarse constituido en autoridad» debe entenderse en el sentido de hallarse *dotado de la condición de* autoridad o, en definitiva, *ser* autoridad.¹⁴⁴

2.2.- Tipo subjetivo

El delito es, de nuevo, doloso, y, habida cuenta de la remisión que éste hace al apartado anterior, hemos de entender inherente a aquél la finalidad de atentar contra la

¹³⁷ CUERDA ARNAU, María Luisa (2023). La reforma de los delitos contra el orden público, *op. cit.*, pág. 175.

¹³⁸ *Ídem.*

¹³⁹ *Ídem.* Lo que diferencia a la multitud de la organización criminal es, por tanto, que no es necesario que esa voluntad preconcertada tenga por finalidad cometer una pluralidad de delitos, como sí lo es para constituirse en la mencionada organización.

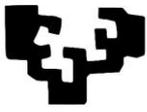
¹⁴⁰ Sobre el concepto de autoridad, *vid.* art. 24.1 CP.

¹⁴¹ MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 879.

¹⁴² VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 840.

¹⁴³ «Son circunstancias agravantes: 7.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.»

¹⁴⁴ *Vid.* el Diccionario de la RAE: <https://www.rae.es/dpd/constituir>. La interpretación sistemática que necesariamente hemos de seguir respecto del CP (art. 3.1 CC) obliga a aceptar esta tesis, toda vez que en otros preceptos el mismo sí deja fuera de toda duda que se castiga a la autoridad que ejerce las funciones que le son propias (*ad exemplum*, *vid.* art. 167 CP), cosa que no sucede en este caso. Ello no obsta a que no deje de tratarse de una fórmula que podríamos calificar como odiosa, en tanto que constitutiva de una modalidad de Derecho penal «de autor», en virtud de la que se castiga más gravosamente, no el «qué» (la acción, en atención a su desvalor), sino el «quién» (el sujeto activo, en atención a sus características personales).



paz pública, por lo que damos aquí por reproducidas las consideraciones que a tal efecto hicimos *supra*.

2.3.- Sobre la sustitución de la sedición

Es notorio que este nuevo apartado 2 del art. 557 CP tiene por objeto, o al menos pretende, sustituir al antiguo delito de sedición (antes regulado en el art. 544), para una pluralidad de objetivos de diversa índole que el legislador enumera y que, por su extensión, no reproduciremos literalmente, aunque a ellos nos remitimos¹⁴⁵. Dejando de lado ahora consideraciones en torno a la proporcionalidad de la pena¹⁴⁶ o la necesidad de adecuar la legislación para «dotar al ordenamiento de tipos penales que permitan dar la respuesta jurídica más adecuada a los nuevos retos para la convivencia que plantea el presente y que, como es lógico, no son recogidos en toda su complejidad en una legislación de hace dos siglos» (*sic*)¹⁴⁷, nos interesa centrarnos en la cuestión nuclear que este apartado presenta, cual es si, efectivamente, sustituye a la antigua sedición o si, por el contrario, nos encontramos ante un delito diferente a aquélla.

Para ello, hemos de partir de quien considera que *no* se sustituye la sedición, es decir, la posición del TS, manifestada por el Magistrado Instructor de la causa especial n.º 20907/2017¹⁴⁸, Excelentísimo Señor LLARENA CONDE, que en el Auto de imputación de 12 de enero de 2023¹⁴⁹ destaca que «lejos de corregirse lo que el legislador denuncia, se

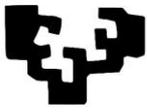
¹⁴⁵ *Vid.* Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, Preámbulo, Apartado VIII, §§ 1-12, 15.

¹⁴⁶ *Ibid.*, §§ 8, 9.

¹⁴⁷ *Ibid.*, § 11. Sobre esta cuestión, es igualmente interesante tener en cuenta lo que dice el legislador en *ibid.*, §§ 7-8, en lo relativo a la necesidad de armonizar la legislación española a la de los países de nuestro entorno, en particular de la Unión Europea. No ahondaremos en ello, pero sí queremos citar, a tal efecto, el examen de Derecho comparado que hacen, entre otros, JAVATO MARTÍN, Antonio (2022). Sobre la reforma del delito de sedición. *Diario LA LEY*(10179). Recuperado el 25 de marzo de 2024, de [Diario LA LEY](#); o REINOSO BARBERO, Fernando (2020). Trivializar la sedición. *El Imparcial*. Recuperado el 25 de marzo de 2024, de [El Imparcial](#).

¹⁴⁸ Esta causa tiene especial interés, toda vez que se sigue contra ciertos miembros del Parlamento y Gobierno de Cataluña por presuntos delitos de rebelión o sedición, entre otros (conocida como «caso procés»). Aunque escapa al objeto del presente Trabajo, es igualmente de interés, pues aborda la regulación de los delitos contra el orden público (misma causa), la sonada STS 459/2019 [Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 459/2019, de 14 de octubre, ECLI:ES:TS:2019:2997].

¹⁴⁹ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Auto de 12 de enero de 2023, ECLI:ES:TS:2023:2368A. El Excelentísimo Señor LLARENA CONDE dirige en este Auto numerosas críticas a la reforma legislativa que efectúa la Ley Orgánica 14/2022, que no vamos a analizar aquí en profundidad, pero que tienen extremo interés en orden al debate de cuestiones que escapan al más limitado ámbito del presente Trabajo. *Vid.* a tal efecto el Fundamento Jurídico 1.º (particularmente §§ 4 y 5) del referido Auto.



ha optado por derogar el delito de sedición»¹⁵⁰, a la par que entiende que «(...) la intención de los encausados fue desbordar el orden constitucional y lograr, directa o indirectamente, pero fuera de las vías legales, un nuevo orden territorial y político; lo que aleja su comportamiento de la transgresión (comparativamente insignificante o insustancial) de las ordinarias reglas de convivencia en grupo (...)»¹⁵¹. Para el TS, entonces, el elemento que distingue los desórdenes públicos de la sedición es el *animus*, que no puede interpretarse como uno igual ni en términos cuantitativos ni cualitativos, de modo y manera que la no exigencia de tal *animus* en el nuevo delito del art. 557.2 CP impide entender que éste regule la sedición.¹⁵²

El fundamental punto de debate en torno a esta cuestión radica en el hecho de que gran parte de la doctrina (la mayoritaria) ha venido desde antiguo resaltando la necesidad de modificar o incluso suprimir la antigua sedición. Ello, sumado a la distinta forma de entendimiento de aquella figura, derivada de su vaguedad, hace que la doctrina se muestre en general conforme con la derogación de la sedición.¹⁵³

En nuestra opinión, sin entrar a valorar la adecuación de ello (que no es objeto de este Trabajo), la sedición ha quedado efectivamente derogada en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto que este apartado 2 del vigente art. 557 CP no es, en definitiva, el mismo delito, pues, como ha puesto de manifiesto el TS en el citado Auto de 12 de enero de 2023¹⁵⁴, si bien la conducta, esto es, el tipo objetivo, puede considerarse similar al que la sedición exigía¹⁵⁵, el elemento diferenciador de una y otra figura delictiva es el tipo

¹⁵⁰ *Ibid.*, Fundamento Jurídico 1.º, apartado 5.2.º.

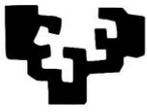
¹⁵¹ *Ídem*. El TS añade, además, que no puede aplicarse el precepto a los encausados por tratarse de delito no tipificado a la fecha de comisión de los hechos que se enjuician (*id est*, el principio de irretroactividad de la norma penal lo impide, cfr. arts. 9.3, 25.1 CE y 2.1 CP).

¹⁵² Se muestran a favor de esta tesis CUERDA ARNAU [CUERDA ARNAU, María Luisa (2023). La reforma de los delitos contra el orden público, *op. cit.*, págs. 168, 175-177] y MUÑOZ CONDE [MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, págs. 878-879, aunque habla de que esta modalidad parece «heredera en alguna medida del derogado delito de sedición»].

¹⁵³ Además de los ya citados [véase *supra*], vid. JAVATO MARTÍN, Antonio (2022). Sobre la reforma del delito de sedición, *op. cit.*, pág. 4; JAVATO MARTÍN, Antonio (2018). El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de Derecho comparado (Dykinson, Ed.). *Cuadernos de política criminal*(126), 51-87, págs. 86-87; COLOMER BEA, David (2022). Comentario sucinto sobre la reciente propuesta de reforma de los delitos contra el orden público. *Diario LA LEY*(10176). Recuperado el 25 de marzo de 2024, de [Diario LA LEY](#), pág. 2; y GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL (2022). *Una propuesta alternativa de regulación de los delitos contra las instituciones del Estado*. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 22.

¹⁵⁴ *Vid. supra*.

¹⁵⁵ «(...) los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.» (antiguo art. 544 CP)



subjetivo, en la medida en que los desórdenes públicos agravados que se regulan en este 557.2 CP requieren, como dijimos, la finalidad de atentar contra la paz pública¹⁵⁶, mientras que el fundamental elemento subjetivo de la sedición era la finalidad de impedir, en esencia, la aplicación de las Leyes¹⁵⁷, lo que configuraba la sedición, en palabras del TS¹⁵⁸, como «un *aliud* y no meramente un *plus* o un *minus*» (*sic*).

3.- Agravación por instrumentos peligrosos o actos de pillaje: apartado 3

Dice el apartado 3 del art. 557 del CP que:

«Las penas de los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior a los intervinientes que portaran instrumentos peligrosos o a los que llevaran a cabo actos de pillaje.

Estas penas se aplicarán en un grado superior cuando se portaran armas de fuego.»

En este caso, nos hallamos ante una agravación penológica derivada del mayor desvalor de la conducta o acción, esto es, del mayor desvalor que genera el hecho de portar los instrumentos o realizar los actos a que el precepto se refiere¹⁵⁹. Ello da lugar, primero, a la aplicación de la pena de los apartados anteriores (aunque no se dice expresamente, se entiende que se refiere a los apartados 1 y 2 del mismo art. 557) en su mitad superior, esto es, pena de prisión de un año y nueve meses a 3 años para el tipo básico (art. 557.1), y pena de prisión de 4 a 5 años y de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo para los desórdenes agravados (art. 557.2). En cambio, si lo que se portan son armas de fuego, entonces procede aplicar la pena superior en grado (art. 70.1.1ª CP), de modo que resulta pena de prisión de 3 años más un día a 4 años y 6 meses para el tipo básico (art. 557.1), y pena de prisión de 5 años más un día a 7 años y meses y de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo para los desórdenes agravados (art. 557.2).

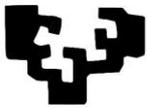
En relación a los instrumentos peligrosos y armas de fuego, cabe destacar que la agravación penológica referida sólo resulta de aplicación a quienes *porten* los mismos,

¹⁵⁶ *Vid. supra.*

¹⁵⁷ O dicho de otra forma, el impedimento a una autoridad del adecuado ejercicio de la función pública. Sobre ello *vid.* COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, págs. 360-367.

¹⁵⁸ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 459/2019, de 14 de octubre, ECLI:ES:TS:2019:2997, Fundamento Jurídico B), apartado 4.4.º.

¹⁵⁹ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). Delitos contra el orden público (I), *op. cit.*, págs. 1188-1189.



no a terceros también responsables del delito pero que no portan tales instrumentos¹⁶⁰. Sin embargo, para CUERDA ARNAU¹⁶¹ sí es posible aplicar esta agravación a esos terceros respecto de las armas de fuego, en tanto que el tenor literal del precepto dice «cuando se portaran armas de fuego», siempre que conocieran y aceptaran el porte de tales armas. FARALDO CABANA¹⁶², por el contrario, opina que la agravación sólo es aplicable a quienes efectivamente portan las armas, y no al resto, con independencia de si conocían y/o aceptaban tal porte. Estamos de acuerdo con FARALDO CABANA, pues entendemos que el precepto, leído en su totalidad, da a entender que la agravación sólo se aplica a «los intervinientes que portaran instrumentos peligrosos» (párrafo 1.º), y «cuando se portaran armas de fuego» (párrafo 2.º) se agrava la pena, sin que ello permita interpretar aisladamente el párrafo, que se refiere –entendemos– a los intervinientes que las portan. No es, en este sentido, necesario para que se aplique la agravación que tales instrumentos sean exhibidos, utilizados, lanzados ni arrojados.¹⁶³

En cuanto a qué ha de entenderse por «instrumentos peligrosos», en palabras del TS¹⁶⁴ se trataría de objetos «que sean peligrosos para la vida o salud de las víctimas y que, en el caso en concreto, hayan incrementado la gravedad del resultado o el riesgo sufrido por la víctima», que, en opinión de FARALDO CABANA¹⁶⁵ –que compartimos–, debe incluir, también, a las armas blancas (p. ej. cuchillos).

Sobre qué significa «armas de fuego», resulta obligada la remisión al Real Decreto 137/1993¹⁶⁶, que define, en su art. 2.12, el concepto de la siguiente manera: «toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse

¹⁶⁰ CUERDA ARNAU, María Luisa (2023). La reforma de los delitos contra el orden público, *op. cit.*, pág. 180.

¹⁶¹ *Ibid.*, págs. 180-181.

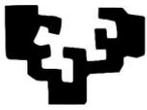
¹⁶² FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3168. A favor de esta idea, *vid.* MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 879.

¹⁶³ *Ibid.* FARALDO CABANA. En esta misma línea, *vid.* VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 840.

¹⁶⁴ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 162/2010, de 24 de febrero, ECLI:ES:TS:2010:1146, Fundamento Jurídico 1.º, apartado 3.º.

¹⁶⁵ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3168. A favor de su tesis, *vid.* CUERDA ARNAU, María Luisa (2023). La reforma de los delitos contra el orden público, *op. cit.*, pág. 180; MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 879; VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, págs. 840-841; y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). Delitos contra el orden público (I), *op. cit.*, pág. 1189.

¹⁶⁶ Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, BOE n.º 55, de 5 de marzo, [BOE-A-1993-6202](https://www.boe.es/boe/BOE-A-1993-6202).



fácilmente para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor».

Finalmente, en lo referido a los «actos de pillaje», pueden definirse como «ataques oportunistas contra el patrimonio por quienes intervienen en los desórdenes públicos»¹⁶⁷, o, dicho de otra forma, como simples actos de apoderamiento¹⁶⁸, que, sin embargo, no dan lugar a la aplicación de la norma concursal¹⁶⁹ contenida en el apartado 6 de este art. 557¹⁷⁰, en tanto que éste sólo se refiere a «actos concretos de lesiones, amenazas, coacciones o daños», que, desde luego, no comprenden los actos de pillaje, tal y como se han definido aquí (piénsese en hurtos, p. ej.). Ello hace que, en definitiva, nos encontremos con un concurso de normas que debe resolverse mediante la aplicación del art. 8.4.^a CP.¹⁷¹

4.- Punición de los actos de provocación, conspiración y proposición: apartado 4

Dice el apartado 4 del art. 557 del CP que:

«La provocación, la conspiración y la proposición para las conductas previstas en los apartados 2 y 3 del presente artículo serán castigadas con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas.»

El resultado de la rebaja penológica que determina el precepto da lugar a la aplicabilidad de una pena de prisión de 1 año y 6 meses a 3 años menos un día (art. 70.1.2^a CP) e inhabilitación especial por el mismo tiempo, o prisión de 9 meses a 1 año y 6 meses menos un día e inhabilitación especial por el mismo tiempo (art. 70.1.2^a CP) para el caso del delito del art. 557.2 CP; y para el caso del art. 557.3 CP, el marco penológico aplicable sería el siguiente:

- i) Si no se portaron armas de fuego:

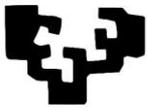
¹⁶⁷ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3168.

¹⁶⁸ CUERDA ARNAU, María Luisa (2023). La reforma de los delitos contra el orden público, *op. cit.*, pág. 180.

¹⁶⁹ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3168.

¹⁷⁰ *Vid. supra.*

¹⁷¹ «Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas: 4.^a En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.» A favor de esta solución, *vid.* FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3169; y CUERDA ARNAU, María Luisa (2023). La reforma de los delitos contra el orden público, *op. cit.*, pág. 183.

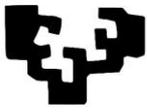


- a) Prisión de 10 meses y 14 días a 1 año y 9 meses menos un día; o de 5 meses y 7 días a 10 meses y 13 días (arts. 70.1.2^a, 557.3.I en relación con el art. 557.1 todos del CP).
 - b) Prisión de 2 años a 4 años menos un día; o de 1 año a 2 años menos un día (arts. 70.1.2^a, 557.3.I en relación con el art. 557.2 todos del CP).
- ii) Si se portaron armas de fuego:
- a) Prisión de 1 año y 6 meses a 3 años; o de 9 meses a 1 año y 6 meses menos un día (arts. 70.1.2^a, 557.3.II en relación con el 557.1 todos del CP).
 - b) Prisión de 2 años y 6 meses a 5 años; o de 1 año y 3 meses a 2 años y 6 meses menos un día (arts. 70.1.2^a, 557.3.II en relación con el 557.1 todos del CP).

No se castigan, y quedan impunes por ello, la provocación, conspiración o proposición para la comisión del tipo básico de desórdenes públicos del art. 557.1 CP, lo cual, junto al hecho de la mejor técnica legislativa en la descripción de tales actos frente a la regulación anterior, ha hecho que la nueva redacción haya merecido elogios por parte de la doctrina¹⁷². En particular, FARALDO CABANA¹⁷³ valora positivamente el hecho de que tales hechos queden impunes en cuanto se refieran al delito del art. 557.1, toda vez que tal punición queda limitada a los desórdenes más graves. En nuestra opinión, empero, no es positivo que el CP no castigue actos que invitan a la realización de, se recuerda, conductas que necesariamente han de ser violentas o intimidatorias, y que colocan en riesgo a las personas o a las cosas, pues entendemos que, si bien esta limitación podía tener sentido con la anterior regulación que de esta figura contenía el CP, que castigaba incluso conductas que no necesariamente habían de ser violentas, la regulación vigente, como reseñamos *supra*, sí limita la punición, acertadamente, exclusivamente a los referidos actos violentos o intimidatorios, de modo que, opinamos, también debería castigarse a quien acude a una pluralidad de personas y los anima a cometer tales actos, que entrañan un importante desvalor que creemos que no debe quedar impune.

¹⁷² Vid. CUERDA ARNAU, María Luisa (2023). La reforma de los delitos contra el orden público, *op. cit.*, pág. 181; FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3169; y COLOMER BEA, David (2022). Comentario sucinto sobre la reciente propuesta de reforma de los delitos contra el orden público, *op. cit.*, pág. 3.

¹⁷³ *Ibid.* FARALDO CABANA.



5.- Provocación de avalancha: apartado 5

Dice el apartado 5 del art. 557 del CP que:

«Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años quien en lugar concurrido provocara avalancha, estampida u otra reacción análoga en el público que pongan en situación de peligro la vida o la salud de las personas.»

5.1.- Tipo objetivo

Este delito se alinea con lo propuesto por COLOMER BEA¹⁷⁴, cuya tipificación específica éste elogia¹⁷⁵, toda vez que entiende que con la regulación anterior resultaba un marco penológico inferior al que conductas como esta cree que merecen.

La conducta típica consiste en provocar, en lugar «concurrido», «avalancha, estampida u otra reacción análoga». Por lugar concurrido ha de entenderse, como indica la RAE, «que tiene gran afluencia de público»¹⁷⁶, sin que importe que se trate de un lugar público o privado, al aire libre o en el interior de un recinto¹⁷⁷; mientras que la avalancha o estampida es una «huida impetuosa que emprende una persona, un animal o, especialmente, un conjunto de ellos»¹⁷⁸. El medio a través del cual se produzca tal avalancha o estampida no se especifica por el CP, de modo que ha de admitirse cualquiera que sea objetivamente idóneo para producir «una reacción de pánico»¹⁷⁹. Esta estampida puede ser provocada por una o varias personas, en tanto el tipo no exige que se actúe en grupo¹⁸⁰. En todo caso, es necesario que mediante la provocación de tal avalancha se produzca una situación de peligro para la vida o salud de las personas, peligro éste que debe ser *concreto*¹⁸¹. Si se produjera un resultado de muerte o lesión cabría aplicar concurso de delitos¹⁸², siendo el oportuno, para FARALDO CABANA, el concurso *ideal*.¹⁸³

¹⁷⁴ COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, págs. 297-300, 344, 441.

¹⁷⁵ COLOMER BEA, David (2022). Comentario sucinto sobre la reciente propuesta de reforma de los delitos contra el orden público, *op. cit.*, pág. 3.

¹⁷⁶ Vid. <https://dle.rae.es/concurrido>. Sigue esta definición FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3169.

¹⁷⁷ Vid. *idem*, y MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 880.

¹⁷⁸ Vid. <https://dle.rae.es/estampida>. En esta línea, *ibid.* FARALDO CABANA.

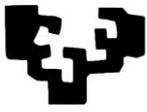
¹⁷⁹ *Ídem*.

¹⁸⁰ Vid. FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3169; y MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 880.

¹⁸¹ *Ídem*.

¹⁸² MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 880.

¹⁸³ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3170.



5.2.- Tipo subjetivo

Nos hallamos ante un delito doloso, sin exigencia de especiales elementos subjetivos del injusto, y sin que el CP castigue modalidades imprudentes.¹⁸⁴

IV. El art. 557 bis CP

Dice el art. 557 bis del CP que:

«Los que, actuando en grupo, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código.»

1.- Tipo objetivo

Es sujeto activo de este delito, igual que en el del art. 557.1 CP, una pluralidad de personas que actúan en grupo –es decir, es, de nuevo, un delito plurisubjetivo de convergencia–¹⁸⁵. En cuanto al sujeto pasivo *del delito*, se trata de la colectividad; mientras que el sujeto pasivo *de la acción* es la persona jurídica titular del espacio invadido¹⁸⁶. Además, este precepto *no protege* el derecho a la intimidad del domicilio, que, si se viera afectado, en opinión de FARALDO CABANA¹⁸⁷, permitiría apreciar concurso de delitos con el tipificado en el art. 203 CP.¹⁸⁸

¹⁸⁴ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). Delitos contra el orden público (I), *op. cit.*, págs. 1189-1190. Este autor considera que sería conveniente que el CP castigara la comisión imprudente de este delito, en tanto entiende que, en la práctica, es más habitual que tales avalanchas o estampidas se produzcan, precisamente, por conductas de tal índole, más que por conductas intencionadas. En nuestra opinión, si bien es cierto lo que indica VÁZQUEZ GONZÁLEZ, de la habitualidad de la conducta no necesariamente ha de derivarse un reproche penal, sino que es la lesividad de la misma –respecto de un bien jurídico digno de tutela penal– la que debe dar lugar a una pena. En este sentido, entendemos que quien, ignorando las más elementales normas de cuidado (imprudencia grave), provoca avalancha o estampida y genera con ello un peligro para la vida o salud de las personas, sí debería ser penalmente sancionado, aunque vemos más discutible que la respuesta penal debiera extenderse a la imprudencia menos grave.

¹⁸⁵ Sobre el concepto de grupo, *vid. supra*.

¹⁸⁶ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3174.

¹⁸⁷ *Ibid.*, pág. 3176.

¹⁸⁸ «1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura; 2. Será castigado con la pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o



La conducta típica consiste en invadir u ocupar alguno o algunos de los espacios que el precepto enumera en contra de la voluntad de su titular¹⁸⁹, con independencia de si éstos se encuentran abiertos o no al público, y de si tal invasión u ocupación tiene lugar dentro o fuera del horario de apertura¹⁹⁰. Por «invadir» se entiende «ocupar anormal o irregularmente un lugar»¹⁹¹, y por «ocupar», «tomar posesión o apoderarse de un territorio, de un lugar, de un edificio, etc., invadiéndolo o instalándose en él»¹⁹². La doctrina mayoritaria coincide en destacar que no debe mediar violencia ni intimidación, pues de existir alguna sería de aplicación el art. 557.1 CP¹⁹³, aunque FARALDO CABANA¹⁹⁴ parece discrepar, entendiendo que *no es necesario* que concurren tales elementos¹⁹⁵, pero de concurrir, no impedirían la aplicación del precepto. No estamos de acuerdo, pues si se admite que esta ocupación puede ser violenta o intimidatoria, el único elemento que permitiría distinguir este delito del contenido en el referido art. 557.1 CP sería la intensidad con la que se afecta la paz pública¹⁹⁶, hecho que, consideramos, no es suficiente para justificar la gran diferencia penológica entre uno y otro precepto¹⁹⁷. VÁZQUEZ GONZÁLEZ¹⁹⁸ explica perfectamente el porqué de este menor tratamiento penológico: «Si el art. 557.1 CP, definía la alteración del orden público a partir de la referencia al sujeto plural y a la realización de actos de violencia sobre cosas y personas, el tipo privilegiado del art. 557 bis CP, participa de idéntico sujeto activo plural, pero se diferencia por una

privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público; 3. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.»

¹⁸⁹ *Id est*, no autorizada por aquél.

¹⁹⁰ Sobre ello, *vid.* el ejemplo que da MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 881.

¹⁹¹ *Vid.* <https://dle.rae.es/invadir>. Es cierto que la RAE señala que «invadir» puede ser también «irrumpir, entrar por la fuerza», pero consideramos que esta definición no es aplicable en sede de este precepto por las razones que expondremos *infra*.

¹⁹² *Vid.* <https://dle.rae.es/ocupar>.

¹⁹³ *Vid.* MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 881; y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). *Delitos contra el orden público (I)*, *op. cit.*, pág. 1191.

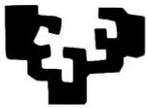
¹⁹⁴ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3175.

¹⁹⁵ Como se dijo *supra*, el TS ha sido tradicionalmente favorable a esta forma de entender el verbo «invadir», es decir, que no considera indispensable la existencia de violencia o intimidación. *Vid.* Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 1154/2010, de 12 de enero de 2011, ECLI:ES:TS:2011:167, Fundamento Jurídico 4.º, apartado 2.º.

¹⁹⁶ *Vid. infra*.

¹⁹⁷ En efecto, la diferencia penológica entre ambos delitos es que el legislador impone, en este art. 557 bis, el equivalente a la pena inferior en grado a la que se impone en el art. 557.1 CP, y entendemos que tal rebaja es excesiva por el mero hecho de que se afecte en menor medida (aunque necesariamente, todavía, de forma «relevante») la paz pública.

¹⁹⁸ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). *Delitos contra el orden público (I)*, *op. cit.*, pág. 1191.



alteración de la paz pública de menor entidad, al llevarse a cabo sin violencia sobre las personas o las cosas».

En todo caso, como decíamos, es necesario que con tal ocupación se produzca una «perturbación relevante» de la paz pública y del normal funcionamiento de la persona jurídica. Este último elemento es el que permite diferenciar este delito de la infracción administrativa regulada en el art. 37.7¹⁹⁹ de la Ley Orgánica 4/2015²⁰⁰. Esta perturbación relevante se produce, además, cuando la ocupación se prolonga en el tiempo, no siendo suficiente que ésta dure unos minutos²⁰¹; y es en todo caso indispensable que se afecte al normal funcionamiento de la persona jurídica, por lo que no es delictiva la ocupación de una parte del lugar que no impide a aquélla desarrollar sus actividades como lo hace de forma ordinaria.²⁰²

El último inciso del art. 557 bis destaca que éste será de aplicación «salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código», cláusula que, además de hacer aún más confusos, si cabe, los contornos y supuestos de aplicación del delito, «demuestra que se trata de un tipo residual que pretende castigar lo que no pueda hacerse por otros delitos en los que la penalización de la ocupación podía tener más sentido, como sucede en el allanamiento de domicilio (art. 203), o en la usurpación (art. 245)»²⁰³. Este carácter tan sumamente residual y confuso ha llevado a algún sector de la doctrina a considerar que esta figura delictiva debería ser suprimida de nuestro ordenamiento jurídico²⁰⁴, cosa con la que concordamos, toda vez que, lo que parece, es que se trata de una suerte de «cajón de sastre» que tiene como único objetivo castigar protestas o reivindicaciones pacíficas que no lesionan otro bien jurídico (pues si se lesionara la intimidad del domicilio seguiría siendo de aplicación el art. 203 o el 245

¹⁹⁹ «Son infracciones leves: 7. La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal (...).»

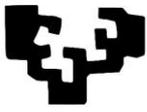
²⁰⁰ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3175. En este mismo sentido, *vid.* Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 495/2022, de 23 de mayo, ECLI:ES:TS:2022:2036, Fundamento Jurídico 2.º, apartado 3.º (aunque se refiere a la redacción vigente tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015).

²⁰¹ Audiencia Provincial de Asturias, Sección 3.ª, Sentencia n.º 155/2020, de 30 de abril, ECLI:ES:APO:2020:1534, Fundamento Jurídico 1.º (también sobre la versión anterior del precepto).

²⁰² MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 881.

²⁰³ *Ídem.*

²⁰⁴ COLOMER BEA, David (2022). Comentario sucinto sobre la reciente propuesta de reforma de los delitos contra el orden público, *op. cit.*, pág. 4.



CP), lo cual entendemos incompatible con el derecho de reunión y manifestación que reconoce el art. 21 de la CE.²⁰⁵

2.- Tipo subjetivo

La conducta es dolosa, sin que el CP castigue ninguna modalidad imprudente de comisión que queda, por tanto, impune.

V. El art. 558 CP

Dice el art. 558 del CP que:

«Serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.»

1.- Tipo objetivo

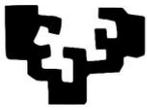
Es sujeto activo del presente delito cualquier persona, sin necesidad de que ésta actúe en grupo, por lo que el mismo puede cometerse individualmente²⁰⁶, si bien, en caso de que se actuara en grupo, para una parte de la doctrina sería de aplicación preferente el art. 557.1 CP²⁰⁷, mientras que otra parte considera que es posible la aplicación del concurso ideal²⁰⁸. Tradicionalmente, la jurisprudencia exigía que el sujeto activo de este delito se

²⁰⁵ Tal como destaca COLOMER BEA [*Idem*] es difícilmente imaginable un supuesto en el que una agrupación de personas, pacíficamente y sin lesionar otros bienes jurídicos (que se protegen en otros preceptos del CP), pueda generar una «perturbación relevante de la paz pública», pues es imposible sostener que quien se reúne pacíficamente, aun cuando ocupa un espacio reservado a una persona jurídica pública o privada, y siempre que no cometa otro delito, altera de ninguna manera (mucho menos de forma «relevante») la normalidad de la convivencia con un uso pacífico de los derechos, especialmente los derechos fundamentales (que es lo que en este Trabajo hemos definido como «paz pública», *vid. supra*). La criminalización de esta clase de conductas raya lo inconstitucional en tanto que lesiona gravemente los derechos fundamentales (en este caso, el de reunión, cfr. art. 21 CE) de forma injustificada y consideramos que debe ser rechazada tajantemente.

²⁰⁶ LLOP CUENCA, Pilar & MOYA FUENTES, María del Mar (2021). *Desórdenes públicos*, *op. cit.*, pág. 115.

²⁰⁷ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3179.

²⁰⁸ COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, págs. 359-360. En realidad, esta forma de tratar el precepto que defiende COLOMER BEA tiene sentido en tanto que interpreta la versión anterior a la Ley Orgánica 14/2022 del art. 557.1 CP, que castigaba a «quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él», por lo que era posible la comisión de ese delito individualmente (aunque condicionado a la existencia de un grupo, fórmula ésta que fue notoriamente



tratara de un extraño o espectador del acto público²⁰⁹, con fundamento en el hecho de que quienes son parte de la institución o acto son un *intraneus* que se someten a las normas disciplinarias reguladoras de tal institución o acto, y ante las que el Derecho Penal, en tanto que *ultima ratio*, debe necesariamente ceder.

En contra de esta interpretación se muestra COLOMER BEA²¹⁰, con el que estamos de acuerdo, que rechaza esta doctrina, primero, porque aquélla se basa, según decía el propio TS, en razones sistemáticas (era el propio art. 246 bis del CP de 1973 el que señalaba que los sujetos no debían pertenecer al centro docente)²¹¹ que con la legislación vigente no se mantienen, pudiendo haberlo hecho, de haberlo así querido, el legislador (y, en efecto, el art. 558 CP no hace referencia alguna a esta circunstancia); y, segundo, porque el argumento de que al existir normativa administrativo-disciplinaria el Derecho Penal debe apartarse es ciertamente inconsistente, pues es cierto que el Derecho Penal debe limitar su actuación a las conductas más graves, pero eso no significa que por el mero hecho de existir normativa menos incisiva la norma penal deba, sólo por ese hecho, inaplicarse.²¹²

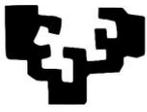
problemática), con lo que es razonable defender el concurso ideal en todo caso. Hoy en día, creemos, el concurso ideal sería posible sólo si quien comete el delito del art. 558 CP es un grupo, y no en otro caso.

²⁰⁹ Vid. Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia de 28 de septiembre de 1993, ECLI:ES:TS:1993:6331, Fundamento Jurídico 4.º, interpretando el art. 246 bis del CP de 1973: «Los que produjeren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos, solemnidad o reunión numerosa serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas; Los que sin pertenecer a un centro docente realizaren en el mismo actos que perturben o tiendan a perturbar su normal actividad, a menoscabar la libertad de enseñanza o a provocar la desobediencia a la autoridad académica, serán castigados con la pena de prisión menor.»

²¹⁰ COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, op. cit., págs. 404-405.

²¹¹ El TS, en la Sentencia de 28 de septiembre de 1993, se apoya en el primer inciso del párrafo segundo del art. 246 bis del CP de 1973 para extrapolar la exigencia de ciertas cualidades al sujeto activo para todas las modalidades que el precepto prevé, cuando, en realidad, el precepto castiga, con pena mayor, a quien, no perteneciendo *exclusivamente* a un centro docente, altere el orden en aquél, interpretación con la que, consideramos, fuerza en exceso el tenor literal del precepto de manera injustificada, pues no explica por qué aplica esa modalidad agravada del delito a conductas que en nada han afectado al funcionamiento de un centro docente ni al derecho de enseñanza de ninguna persona ofendida por el delito.

²¹² Lo determinante para la inaplicación de la norma penal es que si otras ramas del ordenamiento jurídico prevén soluciones (necesariamente menos invasivas para con los derechos fundamentales) que son eficaces, en lo que nos ocupa, para el restablecimiento del orden, entonces no será necesaria la intervención de la norma penal [*Vid. infra*], pero la sola existencia de esos mecanismos menos invasivos no es argumento suficiente. Sostener lo contrario significa ser favorable a la inaplicación de la práctica totalidad de los delitos contenidos en este Capítulo III del Título XXII del Libro II del CP que, como se ha resaltado en este Trabajo [*Vid. supra*], encuentran en muchos casos infracciones administrativas equivalentes (si no idénticas) en la Ley Orgánica 4/2015.



La conducta consiste en la perturbación del orden del lugar o acto de que se trate (exige, por ello, un resultado)²¹³, que debe ser, además, «grave», lo cual significa «verificar una cierta entidad o relevancia»²¹⁴. Si no fuera grave, sería de aplicación lo dispuesto en el art. 36.1²¹⁵ de la Ley Orgánica 4/2015. Para determinar que tal gravedad existe debe atenderse a las valoraciones ético-sociales vigentes, así como las circunstancias concurrentes en cada caso²¹⁶. Además, en tanto no se especifica el medio comisivo, cabe entender que basta cualquier conducta que sea objetivamente idónea para entorpecer o impedir de forma grave el normal desarrollo del acto o normal funcionamiento del lugar de que se trate²¹⁷. En caso de que se cometieran otros delitos concurrentes con éste, no son absorbidos y deben aplicarse las reglas concursales generales.²¹⁸

Los lugares o actos cuyo orden ha de perturbarse para apreciar cometido el delito son los siguientes:

a) Audiencia de un Tribunal o Juzgado. Por tales ha de entenderse, no sólo los que se regulan en el art. 26²¹⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial («LOPJ») ²²⁰, sino que consistiría en «todo órgano que ejerce potestad jurisdiccional, es decir, que imparte justicia “independientemente de su competencia, jurisdicción y orden”»²²¹. Ahora bien, lo que se perturba es la «audiencia» ante tales órganos, y tal término ha de interpretarse

²¹³ LLOP CUENCA, Pilar & MOYA FUENTES, María del Mar (2021). Desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 116.

²¹⁴ *Ídem.*

²¹⁵ «Son infracciones graves: 1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.»

²¹⁶ *Vid.* LLOP CUENCA, Pilar & MOYA FUENTES, María del Mar (2021). Desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 116; Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 1321/1999, de 27 de octubre, ECLI:ES:TS:1999:5825, Fundamento Jurídico 2.º; y Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 731/2007, de 17 de septiembre, ECLI:ES:TS:2007:6182, Fundamento Jurídico 4.º.

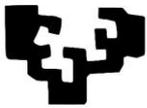
²¹⁷ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3180.

²¹⁸ LLOP CUENCA, Pilar & MOYA FUENTES, María del Mar (2021). Desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 119.

²¹⁹ Juzgados de Paz, de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria, Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo.

²²⁰ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE n.º 157, de 2 de julio, [BOE-A-1985-12666](#).

²²¹ COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, pág. 378. De este modo, también quedarían incluidos, en principio, en este concepto el Tribunal Constitucional, los Tribunales y Juzgados militares, el Tribunal de Cuentas, y –añade COLOMER BEA [pág. 379]– el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia. Quedan excluidos los tribunales eclesiásticos, que requieren de un reconocimiento por el orden jurisdiccional civil para producir efectos civiles [cfr. art. 80 CC].



como «audiencia pública»²²². En todo caso, si los mecanismos disciplinarios²²³ que las Leyes atribuyen al órgano jurisdiccional son suficientes para el mantenimiento del orden, no será de aplicación el precepto²²⁴, que sólo operará si la resistencia o perturbación del orden se prolonga en el tiempo, de forma que la audiencia sólo pueda reanudarse transcurrido cierto tiempo.²²⁵

b) Actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación. Por autoridad se entiende lo que indica el art. 24.1²²⁶ CP, y por corporación «la institución que por ley tiene encomendado el ejercicio de funciones públicas»²²⁷. En este caso, lo que se perturba es un acto *público y propio* de tal autoridad o corporación, esto es, actos que se integran en su ámbito competencial o de actuación²²⁸ y que producen efectos *ad extra*, es decir, que afectan a terceros²²⁹, quedando, por tanto, excluidos los «que se desarrollen, por ejemplo, en los despachos o pasillos de edificios donde tengan las sedes la respectiva autoridad o corporación, sin perjuicio de que pueden reconducirse estos casos al concepto de establecimiento público que prevé el mismo precepto».²³⁰

c) Colegio electoral. Se incluyen en este concepto aquellos colegios electorales destinados a votaciones de interés general²³¹, es decir, aquéllas que se regulan por la Ley

²²² Vid. COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, pág. 380; y LLOP CUENCA, Pilar & MOYA FUENTES, María del Mar (2021). *Desórdenes públicos*, *op. cit.*, pág. 117 [cfr. arts. 186 y ss. de la LOPJ y arts. 40 y ss. de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, BOE n.º 92, de 18 de abril, [BOE-A-1989-8712](#)]. Se trata, en definitiva, de actos que se celebran ante los órganos jurisdiccionales de forma *presencial*. Por tanto, no se incluye ningún órgano que no prevea tales audiencias públicas, de modo que quedan excluidos del ámbito de aplicación del precepto el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Cuentas.

²²³ Cfr. arts. 186 y ss. de la LOPJ.

²²⁴ *Ibid.* LLOP CUENCA y MOYA FUENTES. Dicho de otra forma, si, adoptada la medida disciplinaria el orden se ve restablecido, el precepto no será aplicable.

²²⁵ COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, pág. 382.

²²⁶ «A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Tendrán también la consideración de autoridad los funcionarios del Ministerio Fiscal y los Fiscales de la Fiscalía Europea.»

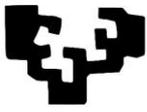
²²⁷ COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, pág. 383.

²²⁸ *Ibid.* pág. 384. COLOMER BEA admite, incluso, la aplicación del precepto cuando el acto se ha realizado por un tercero que actúa a modo de agente.

²²⁹ *Ídem.*

²³⁰ LLOP CUENCA, Pilar & MOYA FUENTES, María del Mar (2021). *Desórdenes públicos*, *op. cit.*, pág. 118. También quedarían excluidos, a juicio de COLOMER BEA [COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, págs. 385-386] los actos que perturban el orden de una sesión parlamentaria (sería de aplicación el art. 497.1 CP) y los que perturban el desarrollo del orden del día de una corporación local (en cuyo caso se aplicaría el art. 505.1 CP).

²³¹ COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, pág. 387. Esto es, elecciones a las Cortes Generales, a corporaciones locales, al Parlamento Europeo y a Parlamentos autonómicos.



Orgánica del Régimen Electoral General («LOREG»)²³². De nuevo, existen una serie de medidas de carácter disciplinario²³³ encaminadas a garantizar el orden que, de lograr su propósito, determinan la no apreciación del delito²³⁴. Junto a ello, ha de tenerse en cuenta que el art. 147 de la LOREG tipifica igualmente como delito la perturbación del orden de cualquier acto electoral. Este concurso de leyes debe resolverse, en aplicación del principio de especialidad, a favor del art. 558 CP en lo referido a los actos de *votación*.²³⁵

d) Oficina o establecimiento público. En este caso ambos conceptos son sinónimos, y abarcan «sólo los lugares donde efectivamente se desarrolla la función pública –que no la totalidad del edificio–»²³⁶. Así, la afectación del orden podrá referirse tanto a actos públicos como a actos internos («de despacho») siempre que tales determinen una afectación relevante (impedimento, imposibilidad o dificultad) para la prestación del servicio público de que se trate.²³⁷

e) Centro docente. El término abarca centros de enseñanza primaria y secundaria (públicos y privados), así como centros universitarios²³⁸. La afectación se refiere, indudablemente, a aquellos actos que impiden, obstruyen gravemente o dificultan el desarrollo de la *docencia*²³⁹, y, por ello, deberán desarrollarse en período lectivo²⁴⁰. Nuevamente, si las medidas disciplinarias de las que dispone el centro son eficaces para el rápido restablecimiento del orden, no será de aplicación este art. 558 CP.²⁴¹

f) Espectáculos deportivos o culturales. Esta última expresión del precepto es problemática. Los referidos espectáculos son, según la RAE, «Función o diversión

²³² Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, BOE n.º 147, de 20 de junio, [BOE-A-1985-11672](#).

²³³ Cfr. arts. 91-93 de la LOREG.

²³⁴ COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, págs. 387-388.

²³⁵ Vid. COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, pág. 389; y LLOP CUENCA, Pilar & MOYA FUENTES, María del Mar (2021). *Desórdenes públicos*, *op. cit.*, pág. 117.

²³⁶ LLOP CUENCA, Pilar & MOYA FUENTES, María del Mar (2021). *Desórdenes públicos*, *op. cit.*, pág. 118.

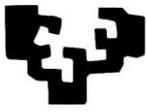
²³⁷ COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, pág. 392.

²³⁸ En este sentido, LLOP CUENCA, Pilar & MOYA FUENTES, María del Mar (2021). *Desórdenes públicos*, *op. cit.*, pág. 117; y COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, pág. 394.

²³⁹ En palabras de COLOMER BEA [COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, pág. 395] la «actividad educativa».

²⁴⁰ *Ídem*.

²⁴¹ LLOP CUENCA, Pilar & MOYA FUENTES, María del Mar (2021). *Desórdenes públicos*, *op. cit.*, pág. 117.



pública celebrada en un teatro, en un circo o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla»²⁴², siendo el adjetivo «cultural» de este art. 558 CP el que permite incluir toda clase de espectáculos, y no sólo los deportivos²⁴³. Los problemas que plantea este inciso del delito son, primero, su fundamento u objeto de protección y, segundo, su estrechísima relación (más intensa que las antes reseñadas) con la infracción administrativa del art. 36.1²⁴⁴ de la Ley Orgánica 4/2015. Precisamente, de este último artículo parece deducirse que lo que se protege aquí es, más que el orden público, la seguridad ciudadana²⁴⁵. La cuestión es, entonces, que la «policía de espectáculos»²⁴⁶ cuenta con una muy extensa gama de medidas, de naturaleza eminentemente administrativa, de las que se puede valer para proteger a los asistentes al espectáculo (medidas ordinarias)²⁴⁷ así como para proteger, más propiamente, la seguridad pública (medidas extraordinarias)²⁴⁸. El problema radica en determinar cuándo se da una «perturbación grave» del «orden» (seguridad ciudadana) a los efectos de entender cometido el delito. Para COLOMER BEA, esto sucede al desarrollar un acto que pueda «causar un peligro potencial para la integridad de los asistentes al espectáculo deportivo o cultural»²⁴⁹, siempre que actos de esta índole se produzcan en «un contexto espaciotemporal próximo al de la celebración del espectáculo»²⁵⁰. Estamos de acuerdo con COLOMER BEA, toda vez que el precepto, al enumerar los lugares a los que otorga tutela penal utiliza siempre la preposición «en», dejando fuera de toda duda que el desorden debe producirse en el mismo lugar protegido; pero, en este último caso, el legislador no utiliza esa preposición, sino la expresión «con motivo de la celebración de», de modo que la clave radica en que la conducta que pretende el desorden se ejecuta *porque*

²⁴² Vid. <https://dle.rae.es/espect%C3%A1culo>.

²⁴³ LLOP CUENCA, Pilar & MOYA FUENTES, María del Mar (2021). *Desórdenes públicos*, *op. cit.*, pág. 118. Con esta fórmula de redacción quedan fuera del precepto otras agrupaciones de personas (se aparta así, de su antigua redacción en el art. 246 bis del CP de 1973, que hablaba de turbar gravemente el orden «en espectáculos, solemnidad o reunión numerosa»). Para LLOP CUENCA y MOYA FUENTES [*Ídem*], este tipo de aglomeraciones quedan protegidas por el art. 514.3 del CP vigente.

²⁴⁴ «Son infracciones graves: 1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.»

²⁴⁵ Sobre este concepto, *vid.* apartado II del presente Trabajo.

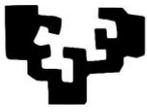
²⁴⁶ COLOMER BEA, David (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*, *op. cit.*, pág. 399.

²⁴⁷ *Ídem*.

²⁴⁸ *Ídem*. De hecho, estas medidas son, en sí mismas, especialmente intensas, en tanto que pueden incluso suponer la prohibición y/o suspensión del espectáculo «cuando exista un peligro cierto para personas y bienes, o acaecieran o se previeran graves alteraciones de la seguridad ciudadana» (art. 27.2 de la Ley Orgánica 4/2015).

²⁴⁹ *Ibid.*, pág. 401.

²⁵⁰ *Ídem*.



va a tener o está teniendo lugar el espectáculo de que se trate. Junto a ello, lo que diferencia al delito de la infracción administrativa antes mencionada es que, en la segunda, la perturbación de la seguridad ciudadana debe ser leve.²⁵¹

La última cuestión controvertida que plantea este delito es en relación a su pena, en concreto a la pena accesoria específica que el legislador señala: «En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta». Sobre este inciso cabe hacer dos comentarios. En primer lugar, que esta pena accesoria podría imponerse con independencia del lugar en que se haya cometido el delito (siempre que sea, obviamente, alguno de los que señala el artículo)²⁵²; y, en segundo lugar, que su imposición está necesariamente condicionada a la previa de la pena de prisión (el precepto dice literalmente la pena de prisión *impuesta*), por lo que no cabe su imposición si el órgano jurisdiccional opta por la pena de multa.²⁵³

2.- Tipo subjetivo

Este delito es doloso, y, nuevamente, no se castigan modalidades imprudentes de comisión. Hay en esta sede, no obstante, que tener en cuenta que, si bien no se deduce del tenor literal del mismo, el TS viene exigiendo, desde 1993²⁵⁴, el especial elemento subjetivo que se prevé en el art. 557.1 (la finalidad de atentar contra la paz pública). Este requisito sigue, de hecho, siendo exigido por la jurisprudencia más reciente²⁵⁵. El fundamento de ello ha estado en razones sistemáticas, esto es, al entender el delito del art. 558 como dependiente de aquel tipificado en el art. 557.1, se extiende entonces el especial elemento subjetivo del segundo al primero. No se comparte, pues extender requisitos de otros delitos sin más razón que la ubicación de aquel nos parece injustificado. La jurisprudencia no debe, «dejándose arrastrar por la inercia»²⁵⁶, extrapolar elementos que el tipo no exige.

²⁵¹ *Ibid.*, pág. 400.

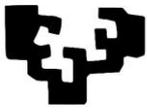
²⁵² *Ibid.*, pág. 409.

²⁵³ *Ibid.*, pág. 410.

²⁵⁴ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia de 28 de septiembre de 1993, ECLI:ES:TS:1993:6331, Fundamento Jurídico 4.º.

²⁵⁵ Así, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 228/2018, de 17 de mayo, ECLI:ES:TS:2018:1879, Fundamento Jurídico 2.º, apartado 1.º; y Audiencia Provincial de Madrid, Sección 29.ª, Sentencia n.º 369/2022, de 21 de julio, ECLI:ES:APM:2022:10662, Fundamento Jurídico 5.º, apartado 3.º.

²⁵⁶ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3180.



VI. El art. 560 CP

Dice el art. 560 del CP que:

- «1. Los que causaren daños que interrumpan, obstaculicen o destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones o la correspondencia postal, serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años.
2. En la misma pena incurrirán los que causen daños en vías férreas u originen un grave daño para la circulación ferroviaria de alguna de las formas previstas en el artículo 382.
3. Igual pena se impondrá a los que dañen las conducciones o transmisiones de agua, gas o electricidad para las poblaciones, interrumpiendo o alterando gravemente el suministro o servicio.»

1.- Tipo objetivo

Este precepto regula un delito de resultado²⁵⁷ que exige, necesariamente, la producción efectiva de daños sobre los servicios a los que se refiere en cada uno de sus apartados, lo que, indudablemente, lo acerca a los delitos de daños²⁵⁸, pero encuentra una justificada ubicación sistemática en este Capítulo III, en tanto que, no hay duda, el objetivo último del delito es castigar a quien atenta contra el normal funcionamiento de servicios públicos (orden público).²⁵⁹

En cuanto al sujeto pasivo del delito, se trataría de la comunidad, mientras que el sujeto pasivo de la acción es la persona titular del bien dañado²⁶⁰. En cuanto al sujeto activo, es una cuestión controvertida. Para FARALDO CABANA²⁶¹ el delito se puede cometer por cualquier persona, sea individualmente, sea en grupo; mientras que para VÁZQUEZ GONZÁLEZ²⁶² y para la Audiencia Provincial de Guipúzcoa²⁶³ el sujeto activo

²⁵⁷ VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 846.

²⁵⁸ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3183.

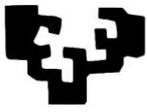
²⁵⁹ *Vid. supra* y LLOP CUENCA, Pilar & MOYA FUENTES, María del Mar (2021). Desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 121; y MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.^a ed.), *op. cit.*, pág. 883.

²⁶⁰ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3183.

²⁶¹ *Ídem.* A favor, *vid.* LLOP CUENCA, Pilar & MOYA FUENTES, María del Mar (2021). Desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 121.

²⁶² VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). Delitos contra el orden público (I), *op. cit.*, pág. 1192.

²⁶³ Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 2.^a, Auto n.º 2041/2005, de 7 de marzo, ECLI:ES:APSS:2005:199A, Fundamento Jurídico 2.º. En esta misma línea también, entre otros, Audiencia Provincial de Madrid, Sección 5.^a, Auto n.º 1198/2005, de 25 de abril, ECLI:ES:APM:2005:3365A, Fundamento Jurídico 2.º; y Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 2.^a, Sentencia n.º 223/2017, de 8 de mayo, ECLI:ES:APT:2017:555, Fundamento Jurídico 2.º. Con ello, esta jurisprudencia menor sigue la antigua línea sentada por el TS en Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia de 8 de mayo de 1993,



debe ser necesariamente colectivo, esto es, «la actuación conjunta de un grupo de personas, cuyas acciones obedezcan a un propósito común y compartido»²⁶⁴. Creemos que tiene razón FARALDO CABANA, pues si bien es cierto que el CP configura el delito en plural, no exige la actuación en grupo y, por ello, no puede extrapolarse tal requisito a este precepto.

En lo referente a la conducta típica, el precepto regula tres modalidades. La primera consiste en interrumpir, obstaculizar o destruir líneas o instalaciones de telecomunicaciones o la correspondencia postal (apartado 1). La conducta, entonces, debe necesariamente producir alguno de estos resultados. Los daños que se produzcan a tal efecto pueden ser, así, de dos clases: bien daños «de carácter material que menoscaben el soporte físico»²⁶⁵, o sea, que dañan las propias antenas o las cartas; o bien daños «funcionales»²⁶⁶, esto es, que no afectan al soporte en sí mismo, pero sí impiden su adecuado y normal funcionamiento. Es decir, lo esencial para la comisión del hecho delictivo en este caso es que se dañe, de alguna forma, el soporte físico, sin que sea necesaria su total inutilización (de ahí que el precepto incluya entre los verbos «obstaculizar»). Si además del daño, también existiera *animus rem sibi habendi* (ánimo de lucro), entonces cabe aplicar el concurso ideal con el delito del art. 235.1.3.²⁶⁷ o del art. 241.4²⁶⁸ del CP.²⁶⁹

La segunda modalidad típica consiste en causar daños en vías férreas o grave daño para la circulación ferroviaria «de alguna de las formas previstas en el artículo 382» (apartado 2). Sobre esta modalidad ha de decirse que, si bien el CP se remite al art. 382, el contenido de tal norma fue modificado por la Ley Orgánica 15/2007²⁷⁰, por lo que tal

ECLI:ES:TS:1993:10096, Fundamento Jurídico 1.º; y Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia de 11 de marzo de 1994, ECLI:ES:TS:1994:15625, Fundamento Jurídico 6.º.

²⁶⁴ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2023). Delitos contra el orden público (I), *op. cit.*, pág. 1192.

²⁶⁵ VALIENTE IVANEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 846.

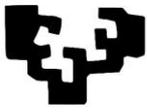
²⁶⁶ *Ídem.*

²⁶⁷ «El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años: 3.º Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.»

²⁶⁸ «Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión cuando los hechos a que se refieren los apartados anteriores revistan especial gravedad, atendiendo a la forma de comisión del delito o a los perjuicios ocasionados y, en todo caso, cuando concorra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 235.»

²⁶⁹ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3184.

²⁷⁰ Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial, BOE n.º 288, de 1 de diciembre, [BOE-A-2007-20636](https://www.boe.es/boe/BOE-A-2007-20636).



referencia debe entenderse hecha al hoy vigente y equivalente art. 385²⁷¹. Por ello, los medios para la comisión de esta modalidad delictiva son: a) colocación en la vía de obstáculos imprevisibles; b) derrame de sustancias deslizantes o inflamables; c) mutación, sustracción o anulación de la señalización o; d) cualquier otro medio. Este último inciso del art. 385 deja claro, entonces, que nos encontramos ante un delito de acción abierta, de modo que cualquier medio que resulte objetivamente idóneo para producir el resultado exigido en este art. 560.2 dará lugar a la comisión del delito.²⁷²

La tercera y última modalidad típica consiste en dañar las conducciones o transmisiones de agua, gas o electricidad para las poblaciones, exigiendo en este caso, además, que tal daño dé como resultado la interrupción o alteración grave del suministro o servicio (apartado 3). Ello supone que, primero, si el suministro de agua, gas o electricidad está destinado al uso privado no podrá apreciarse el delito²⁷³, pues para ello debería destinarse tal suministro a «las poblaciones»; y, segundo, que si el resultado producido da lugar a un funcionamiento anormal del servicio que no es grave, tampoco habrá delito.²⁷⁴

Finalmente, si el delito fuera cometido «mediante incendio, o provocando explosiones, o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva o que genere un riesgo relevante de explosión o de causación de otros daños de especial gravedad, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas»²⁷⁵, entonces será de aplicación preferente el art. 266.3 CP, que agrava la pena a prisión de cuatro a ocho años. Por ello, este art. 560 sólo será de aplicación en tanto los medios comisivos no sean aquéllos a los que se refiere el art. 266.1.²⁷⁶

2.- Tipo subjetivo

Todos los delitos aquí tipificados son dolosos, de nuevo sin castigo de modalidades imprudentes de comisión. En esta sede volvemos a encontrar la tendencia jurisprudencial

²⁷¹ Así, *vid.* MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 883. De forma interesante, VALIENTE IVAÑEZ [VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). *Desórdenes públicos* (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 847] se pregunta si, fruto del principio de legalidad, no debería considerarse la conducta como atípica por falta de modificación de esta referencia.

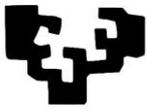
²⁷² FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3185.

²⁷³ *Ídem.*

²⁷⁴ *Vid.* Audiencia Provincial de Teruel, Sección 1.ª, Sentencia n.º 2/2007, de 13 de febrero, ECLI:ES:APTE:2007:32, Fundamento Jurídico 1.º.

²⁷⁵ Art. 266.1 CP.

²⁷⁶ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3186.



a la que nos referimos *supra*²⁷⁷ de exigir, como especial elemento subjetivo del injusto, la finalidad de alterar la paz pública. En este precepto, nuevamente, no se encuentra referencia expresa alguna a requisito de esta índole, por lo que, remitiéndonos a lo que ya dijimos, rechazamos nuevamente la necesidad de tal elemento para la apreciación del delito.²⁷⁸

VII. El art. 561 CP

Dice el art. 561 del CP que:

«Quien afirme falsamente o simule una situación de peligro para la comunidad o la producción de un siniestro a consecuencia del cual es necesario prestar auxilio a otro, y con ello provoque la movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a un año o multa de tres a dieciocho meses.»

1.- Tipo objetivo

Nos encontramos ante un delito que es objeto de profundas críticas por parte de la doctrina, abogando algunos incluso por la supresión de éste, por entender que la conducta que tipifica es de entidad poco relevante y no cumple, por ello, con el principio de lesividad²⁷⁹. Nosotros, sin embargo, estamos de acuerdo con MUÑOZ CONDE²⁸⁰ y con FARALDO CABANA²⁸¹, en tanto que entendemos que el hecho de afirmar falsamente la existencia de un peligro para la comunidad, dando con ello lugar a la movilización de servicios de asistencia especializada es suficientemente grave como para merecer reproche penal, pues con tal conducta, además de generar un temor fundado en la población en algunos casos, se está determinando la movilización de recursos públicos reservados para situaciones de máximo riesgo y sensibilidad, cuando tales podrían estar siendo empleados en otras tareas, reales, donde su actuación sí fuera verdaderamente necesaria, con todo lo que ello puede implicar para otras situaciones de riesgo existentes.

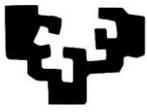
²⁷⁷ Vid. apartado V, 2, del presente Trabajo.

²⁷⁸ Así también FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3185.

²⁷⁹ Recogen brevemente las posturas existentes LLOP CUENCA, Pilar & MOYA FUENTES, María del Mar (2021). Desórdenes públicos, *op. cit.*, págs. 125-126.

²⁸⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.ª ed.), *op. cit.*, pág. 884.

²⁸¹ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3187.



Por lo demás, el sujeto activo de este delito es cualquier persona, y el sujeto pasivo es la comunidad²⁸². La conducta típica consiste, en esencia, en la afirmación falsa o simulación de una situación de peligro para la comunidad, es decir, es necesario conocer que tal situación peligrosa no es real o verdadera²⁸³, a la par que tal conducta debe producir, como resultado²⁸⁴, la movilización de los servicios públicos que el precepto determina.

Resulta de interés, en relación a este delito, el hecho de que es necesario, para su comisión, que la afirmación falsa o simulación esté dotada de una mínima publicidad, es decir, que llegue a oídos de los servicios cuya movilización se pretende y que esa sea la intención del emisor de la afirmación o autor de la simulación, pues si se tratara de una afirmación falsa que se realiza en un ámbito estrictamente privado, sin ánimo de que trascienda de aquél, aun cuando lo hiciera por causas ajenas a la voluntad de los intervinientes en dicho ámbito, entonces no habrá delito. Así, por ejemplo, la Audiencia Nacional²⁸⁵ absolvió a una persona que, antes de subir a bordo de una aeronave, envió un mensaje por un grupo de una aplicación de mensajería a amigos suyos en que afirmaba tener una bomba y que iba a detonar el aparato. La clave, por tanto, es que la acción esté provista de un mínimo de publicidad que permita deducir la intención y la efectiva movilización de los servicios de asistencia.

2.- Tipo subjetivo

El tipo es doloso, y no exige, como sí hacía antes de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, especial elemento subjetivo alguno. Antes de la referida reforma legal se exigía el ánimo de atentar contra la paz pública, que en la práctica jurisprudencial actual sigue persistiendo²⁸⁶, como en otros delitos a los que nos hemos referido ya²⁸⁷. Si bien entendemos, como hemos dicho *supra*, que no deberían exigirse elementos que no se contemplan expresamente en el tipo, en este concreto caso hemos de decir también que consideramos necesaria una reforma para recuperar ese especial elemento subjetivo, que

²⁸² *Ídem*.

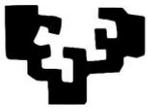
²⁸³ VALIENTE IVAÑEZ, Vicente (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561), *op. cit.*, pág. 848.

²⁸⁴ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3188.

²⁸⁵ Audiencia Nacional, Juzgado Central de lo Penal Único, Sentencia n.º 2/2024, de 23 de enero, ECLI:ES:AN:2024:388.

²⁸⁶ *Vid.*, por ejemplo, Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9.ª, Auto n.º 142/2019, de 11 de marzo, ECLI:ES:APB:2019:2754A; o Audiencia Provincial de Girona, Sección 4.ª, Auto n.º 310/2018, de 5 de junio, ECLI:ES:APGI:2018:932A.

²⁸⁷ *Vid. supra*.



en la práctica jurisprudencial demuestra su enorme relevancia en orden a discernir entre conductas que tienen una verdadera finalidad lesiva del bien jurídico y otras que tienen finalidades distintas a las de la pretensión de movilización que, entendemos, no deberían quedar abarcadas en el precepto.

VIII. El art. 562 CP

Dice el art. 562 del CP que:

«En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometa cualquiera de los delitos expresados en los capítulos anteriores de este Título, la pena de inhabilitación que estuviese prevista en cada caso se sustituirá por la inhabilitación absoluta por tiempo de diez a quince años, salvo que dicha circunstancia esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.»

El art. 562 del CP se ubica, no ya en el hasta aquí analizado Capítulo III del Título XXII del Libro II, sino en el Capítulo IV, denominado «Disposición común a los capítulos anteriores», y, por ello, resulta de aplicación, desde la derogación del Capítulo I del antedicho Título, a los Capítulos II y III.

Este precepto contiene una regla penológica según la cual, cuando alguno de los delitos tipificados en los Capítulos anteriores sea cometido por una autoridad²⁸⁸, la pena de inhabilitación específicamente prevista en el delito de que se trate será sustituida por pena de inhabilitación absoluta de diez a quince años; no siendo de aplicación esta regla si el delito específicamente previese ya esta circunstancia. Sobre este artículo cabe hacer dos observaciones. La primera es que el inciso «hallarse constituido en autoridad» debe interpretarse, no en el sentido de valerse de tal condición, sino que basta con que el autor tenga la condición de autoridad para apreciar tal circunstancia²⁸⁹, y el verbo «cometer» determina que ésta sólo sea aplicable a los autores del delito, quedando entonces fuera cómplices, inductores y/o cooperadores necesarios.²⁹⁰

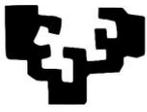
En segundo lugar, ha de decirse que este precepto es inaplicable²⁹¹. De hecho, ni siquiera se entiende muy bien su razón de ser, pues si bien es cierto que el antiguo art. 545.1 CP (sedición) preveía pena de inhabilitación, lo hacía por idéntico tiempo y preveía

²⁸⁸ Cfr. art. 24.1 CP.

²⁸⁹ Vid. apartado III, 2.1, del presente Trabajo.

²⁹⁰ FARALDO CABANA, Patricia (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos, *op. cit.*, pág. 3190.

²⁹¹ *Ídem.*

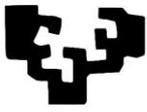


la circunstancia de hallarse constituido en autoridad, y fuera de este precepto, hoy derogado, el Capítulo I no preveía pena de inhabilitación alguna. Tampoco impone pena de esta índole el Capítulo II, y, en el Capítulo III, el art. 557.2 CP prevé pena de inhabilitación pero, de nuevo, el precepto contempla expresamente la circunstancia de hallarse constituido en autoridad, por lo que el art. 562 CP tampoco es de aplicación en ese caso. Es decir, no existe, ni ha existido, precepto alguno que previera la pena de inhabilitación y no reflejara la situación de hallarse constituido en autoridad, por lo que el art. 562 CP es, y por lo que parece ha sido, siempre virtualmente inaplicable. Por ello, lo ideal sería su supresión, habida cuenta de que no cumple función alguna.

IX. Conclusiones

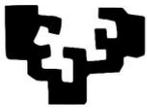
A razón de todo lo aquí expuesto, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. El orden público ha de ser entendido como la «tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana» concretada en el *conjunto de condiciones que permiten y garantizan el normal funcionamiento de las instituciones y servicios públicos*.
2. La paz pública debe ser entendida como «la normalidad de la convivencia con un uso pacífico de los derechos, especialmente los derechos fundamentales», esto es, el *conjunto de condiciones que permiten que los ciudadanos puedan ejercer normalmente sus derechos fundamentales y libertades públicas*.
3. La seguridad pública o ciudadana es un concepto más propio del Derecho Administrativo y debe ser entendido como «protección de las personas y bienes frente a acciones violentas o agresiones, situaciones de peligro o calamidades públicas».
4. El bien jurídico protegido en el Capítulo III del Título XXII del Libro II del CP es el orden público.
5. El «grupo» al que se refiere el art. 557.1 CP no debe ser entendido como «grupo criminal», sino como «una pluralidad indeterminada de personas».
6. El art. 557.1 CP regula un delito de peligro concreto que no exige la producción de un resultado para su consumación.
7. Los actos concretos de lesiones o daños ocasionados al cometer el delito del art. 557.1 CP deben sancionarse autónomamente en aplicación del art. 557.6 CP, aplicando la regla del concurso *real*, salvo que los delitos cometidos se integren

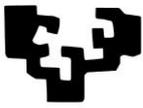


en el mismo Título XXII del Libro II del CP, en cuyo caso será de aplicación el concurso *ideal*.

8. El delito del art. 557.1 CP puede cometerse mediante la invasión u ocupación violenta o intimidatoria de lugares tanto públicos como privados.
9. El delito del art. 557.1 CP es de consumación permanente.
10. La paz pública es un especial elemento subjetivo del injusto que regula el art. 557.1 CP, lo que lo convierte en un delito de tendencia interna trascendente.
11. El art. 557.2 CP no regula un delito autónomo del contenido en el apartado 1, sino que se trata de un subtipo cualificado de aquél.
12. El art. 557.2 CP es un delito de peligro.
13. El término «multitud» del art. 557.2 CP es «sinónimo de muchedumbre, turba o gentío unida por el común propósito de alterar la paz», siempre que lo hagan «de consuno y con un plan preconcebido».
14. La agravación penológica a quienes se hallen «constituidos en autoridad» es aplicable a tales por el hecho de serlo, sin que sea necesario que exista prevalimiento, que se integrará en la agravante genérica del art. 22.7ª CP.
15. El art. 557.2 CP no sustituye el delito de sedición, que ha quedado efectivamente derogado de nuestro ordenamiento jurídico.
16. La agravación del art. 557.3 CP es de aplicación sólo a quienes efectivamente portan instrumentos peligrosos o armas de fuego.
17. Los actos de pillaje que determinan la aplicación de la agravación del art. 557.3 CP no permiten el castigo autónomo de aquéllos por la vía del art. 557.6 CP, generándose así un concurso de normas que debe resolverse mediante la regla del art. 8.4ª CP.
18. El art. 557.4 CP no castiga, pero debería, la proposición, provocación o conspiración para la comisión del delito del art. 557.1 CP.
19. El art. 557.5 CP castiga un delito de peligro concreto que puede cometerse individualmente o en grupo, consistente en provocar una huida impetuosa por un conjunto de personas en un lugar con gran afluencia de público, mediante medios que sean objetivamente idóneos para ello.
20. Los resultados de muerte o lesiones producidos en la comisión del delito del art. 557.5 CP se han de castigar en concurso *ideal* con aquél.
21. El art. 557 bis CP no protege la intimidad del domicilio y, por ello, puede entrar en concurso de delitos con el del art. 203 CP.



22. El delito del art. 557 bis CP debe cometerse sin que concurra violencia ni intimidación, aplicándose en caso contrario el delito del art. 557.1 CP.
23. El delito del art. 557 bis CP debería ser suprimido en tanto castiga conductas con un desvalor ínfimo y que no generan apenas afectación del bien jurídico, suponiendo así una limitación injustificada del derecho de reunión pacífica.
24. El delito del art. 558 CP puede ser cometido individualmente o en grupo, aunque en este último caso entraría en concurso ideal con el delito del art. 557.1 CP.
25. El delito del art. 558 CP sólo es apreciable si se produce una perturbación grave del orden en los lugares que éste determina, lo que significa que no habrá delito si las medidas administrativo-disciplinarias permiten el rápido restablecimiento de tal orden de forma eficaz.
26. La pena accesoria específica del art. 558 CP sólo puede imponerse si va acompañada de pena de prisión, no procediendo si el órgano jurisdiccional opta por castigar el delito con pena de multa.
27. El art. 558 CP no exige la presencia de ningún especial elemento subjetivo del injusto para su apreciación.
28. El art. 560 CP castiga un delito de resultado que se puede cometer individualmente o en grupo.
29. La remisión normativa que efectúa el art. 560.2 CP debe entenderse hecha al art. 385 CP.
30. El art. 560 CP admite para su comisión cualquier medio que no consista en causar incendio, explosión o empleo de otro de similar potencia destructiva, en cuyo caso es de aplicación preferente el art. 266.3 CP.
31. El art. 560 CP no exige la presencia de ningún especial elemento subjetivo del injusto para su apreciación.
32. El art. 561 CP sí cumple una función relevante y no debe ser suprimido.
33. El art. 561 CP castiga un delito de resultado que requiere de afirmación falsa o simulación dotada de un mínimo de publicidad.
34. El art. 561 CP no exige la presencia de ningún especial elemento subjetivo del injusto para su apreciación, pero debería exigir que se actuara con la finalidad de atentar contra la paz pública.
35. El art. 562 CP no tiene razón de ser, no cumple función alguna y debe ser suprimido.



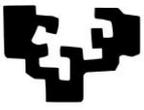
BIBLIOGRAFÍA

- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. (Febrero de 2008). Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de eventos deportivos. *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*(4), 33-51.
- COLOMER BEA, D. (2021). *El Tratamiento Penal de los Desórdenes Públicos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- COLOMER BEA, D. (2022). Comentario sucinto sobre la reciente propuesta de reforma de los delitos contra el orden público. *Diario LA LEY*(10176). Recuperado el 25 de marzo de 2024, de https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAA3IMQqAMAwF0Nt0LiiCQ6bWGxT3aD4SCC3EKh7fvvGpCOUSh2m JcZ3DC7-1Vdr1Qu0IxcgsNUHB12kcXM_NvXk4DeyZOxIbqrBT8Qc_SDLwSFIAAAA=WKE
- CUERDA ARNAU, M. L. (2023). La reforma de los delitos contra el orden público. En J. GONZÁLEZ CUSSAC (coord.), J. C. CARBONELL MATEU, C. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, M. L. CUERDA ARNAU, E. BORJA JIMÉNEZ, & A. RAGA VIVES, *Comentarios a la LO 14/2022, de reforma del Código Penal* (págs. 167-187). Valencia: Tirant lo Blanch.
- FARALDO CABANA, P. (2023). Capítulo III: De los desórdenes públicos. En M. ACALE SÁNCHEZ, E. BORJA JIMÉNEZ, S. CAMARENA GRAU, M. CANCIO MELIÁ, M. L. CUERDA ARNAU, M. T. DEL CASO JIMÉNEZ, . . . J.-A. ZARAGOZA AGUADO, *Comentarios al Código Penal 2 Tomos* (págs. 3163-3189). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Grupo de Estudios de Política Criminal (2022). *Una propuesta alternativa de regulación de los delitos contra las instituciones del Estado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- JAVATO MARTÍN, A. (2018). El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de Derecho comparado (Dykinson, Ed.) *Cuadernos de política criminal*(126), 51-87.
- JAVATO MARTÍN, A. (2022). Sobre la reforma del delito de sedición. *Diario LA LEY*(10179). Recuperado el 25 de marzo de 2024, de



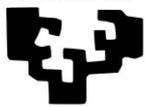
https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1CTEAAmMzAxNjQ7Wy1KLizPw827DM9NS8kIS1nMSk1Bzn_JTukNSKElugWGpRZrJrUVF-EQD2ua9YOwAAAA==WKE

- LLOP CUENCA, P., & MOYA FUENTES, M. D. (2021). Desórdenes públicos. En N. GARCÍA RIVAS, P. LLOP CUENCA, B. LÓPEZ LORCA, M. MOYA FUENTES, E. POMARES CINTAS, R. REBOLLO VARGAS, & J. M. SÁNCHEZ TOMÁS, *Tratado de Derecho Penal español. Parte Especial. VI. Delitos contra el orden público (II)* (págs. 79-129). Valencia: Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ CONDE, F. (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25.^a ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ CONDE, F., & GARCÍA ARÁN, M. (2022). *Derecho Penal. Parte General* (11.^a ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- REINOSO BARBERO, F. (2020). Trivializar la sedición. *El Imparcial*. Recuperado el 25 de marzo de 2024, de <https://www.elimparcial.es/noticia/220296/opinion/trivializar-la-sedicion.html>
- VALIENTE IVANÉZ, V. (2023). Desórdenes públicos (arts. 557-561). En M. CORCOY BIDASOLO (dir.), G. RAMÍREZ MARTÍN (coord.), G. ROGÉ SUCH (coord.), V. GÓMEZ MARTÍN, S. CARDENAL MONTRAVETA, U. JOSHI JUBERT, ... J. S. VERA SÁNCHEZ, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 1* (3.^a ed., págs. 833-848). Valencia: Tirant lo Blanch.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. (2023). Delitos contra el orden público (I). En M. D. SERRANO TÁRRAGA (coord.), C. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, D. FERNÁNDEZ BERMEJO, S. CÁMARA ARROYO, M. TEIJÓN ALCALÁ, & F. L. MELÉNDEZ SÁNCHEZ, *Derecho Penal. Parte Especial* (págs. 1166-1197). Valencia: Tirant lo Blanch.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. (2023). Delitos contra el orden público (II). En M. D. SERRANO TÁRRAGA (coord.), C. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, D. FERNÁNDEZ BERMEJO, S. CÁMARA ARROYO, M. TEIJÓN ALCALÁ, & F. L. MELÉNDEZ SÁNCHEZ, *Derecho Penal. Parte Especial* (págs. 1197-1231). Valencia: Tirant lo Blanch.



VERA SÁNCHEZ, J. S., & VALIENTE IVAÑEZ, V. (2023). Organización y grupo criminal (arts. 570, bis, ter y quáter). En M. CORCOY BIDASOLO (dir.), G. RAMÍREZ MARTÍN (coord.), G. ROGÉ SUCH (coord.), V. GÓMEZ MARTÍN, S. CARDENAL MONTRAVETA, U. JOSHI JUBERT, . . . J. S. VERA SÁNCHEZ, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 1* (3.^a ed., págs. 879-895). Valencia: Tirant lo Blanch.

ZARAGOZA AGUADO, J.-A. (2023). Capítulo VI: De las organizaciones y grupos criminales. En M. ACALE SÁNCHEZ, E. BORJA JIMÉNEZ, S. CAMARENA GRAU, M. CANCIO MELIÁ, M. L. CUERDA ARNAU, M. T. DEL CASO JIMÉNEZ, . . . J.-A. ZARAGOZA AGUADO, *Comentarios al Código Penal 2 Tomos* (págs. 3226-3245). Valencia: Tirant lo Blanch.



LEGISLACIÓN

Constitución Española, BOE n.º 311, de 29 de diciembre de 1978, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, BOE n.º 147, de 20 de junio, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-11672>

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE n.º 157, de 2 de julio, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, BOE n.º 92, de 18 de abril, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1989-8712>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE n.º 281, de 24 de noviembre de 1995, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE n.º 283, de 26 de noviembre, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538>

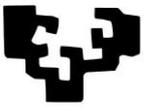
Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial, BOE n.º 288, de 1 de diciembre, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-20636>

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE n.º 152, de 23 de junio, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953>

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE n.º 77, de 31 de marzo, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3439>

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, BOE n.º 77, de 31 de marzo, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3442>

Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos

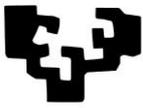


y contrabando de armas de doble uso, BOE n.º 307, de 23 de diciembre, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-21800>

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Gaceta de Madrid n.º 206, de 25 de julio, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, BOE n.º 297, de 12 de diciembre, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-1715>

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, BOE n.º 55, de 5 de marzo, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1993-6202>



JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia n.º 59/1990, de 29 de marzo, ECLI:ES:TC:1990:59.

Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia n.º 66/1995, de 8 de mayo, ECLI:ES:TC:1995:66.

Tribunal Supremo

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia de 11 de octubre de 1991, ECLI:ES:TS:1991:17047.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia de 8 de mayo de 1993, ECLI:ES:TS:1993:10096.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia de 28 de septiembre de 1993, ECLI:ES:TS:1993:6331.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia de 19 de enero de 1994, ECLI:ES:TS:1994:10717.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia de 11 de marzo de 1994, ECLI:ES:TS:1994:15625.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 1321/1999, de 27 de octubre, ECLI:ES:TS:1999:5825.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 1622/2001, de 21 de septiembre, ECLI:ES:TS:2001:7024.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 136/2007, de 8 de febrero, ECLI:ES:TS:2007:1771.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 452/2007, de 23 de mayo, ECLI:ES:TS:2007:3655.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 731/2007, de 17 de septiembre, ECLI:ES:TS:2007:6182.



Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 987/2009, de 13 de octubre, ECLI:ES:TS:2009:6448.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 162/2010, de 24 de febrero, ECLI:ES:TS:2010:1146.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 1154/2010, de 12 de enero de 2011, ECLI:ES:TS:2011:167.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 983/2016, de 11 de enero de 2017, ECLI:ES:TS:2017:15.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 228/2018, de 17 de mayo, ECLI:ES:TS:2018:1879.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 459/2019, de 14 de octubre, ECLI:ES:TS:2019:2997.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 495/2022, de 23 de mayo, ECLI:ES:TS:2022:2036.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 734/2022, de 15 de julio, ECLI:ES:TS:2022:3051.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Auto de 12 de enero de 2023, ECLI:ES:TS:2023:2368A.

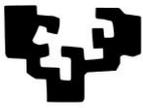
Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Auto de 20 de julio de 2023, ECLI:ES:TS:2023:10801A.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 59/2024, de 22 de enero, ECLI:ES:TS:2024:292.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 108/2024, de 1 de febrero, ECLI:ES:TS:2024:430.

Audiencia Nacional

Audiencia Nacional, Juzgado Central de lo Penal Único, Sentencia n.º 2/2024, de 23 de enero, ECLI:ES:AN:2024:388.



Audiencias Provinciales

Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 2.^a, Auto n.º 2041/2005, de 7 de marzo, ECLI:ES:APSS:2005:199A.

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 5.^a, Auto n.º 1198/2005, de 25 de abril, ECLI:ES:APM:2005:3365A.

Audiencia Provincial de Teruel, Sección 1.^a, Sentencia n.º 2/2007, de 13 de febrero, ECLI:ES:APTE:2007:32.

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3.^a, Sentencia n.º 615/2014, de 24 de octubre, ECLI:ES:APM:2014:12635.

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3.^a, Sentencia n.º 333/2015, de 19 de mayo, ECLI:ES:APM:2015:7349.

Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 2.^a, Sentencia n.º 223/2017, de 8 de mayo, ECLI:ES:APT:2017:555.

Audiencia Provincial de Girona, Sección 4.^a, Auto n.º 310/2018, de 5 de junio, ECLI:ES:APGI:2018:932A.

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9.^a, Auto n.º 142/2019, de 11 de marzo, ECLI:ES:APB:2019:2754A.

Audiencia Provincial de Asturias, Sección 3.^a, Sentencia n.º 155/2020, de 30 de abril, ECLI:ES:APO:2020:1534.

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 29.^a, Sentencia n.º 369/2022, de 21 de julio, ECLI:ES:APM:2022:10662.